



PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DE LA RUTA DE LAS MISIONES  
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

**COMISIONES UNIDAS  
DE ASUNTOS LABORALES Y DE PREVISIÓN SOCIAL,  
Y DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.**

**DIPUTADO ALFREDO ZAMORA GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER  
PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE  
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA AL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E**

**DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS MARCO ANTONIO ALMENDARIZ  
PUPPO Y SERGIO ULISES GARCÍA COVARRUBIAS, PARA  
REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL MARCO JURÍDICO  
ESTATAL, RELATIVAS A LA ARMONIZACIÓN EN MATERIA DE  
DEINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de referencia les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto referida en el proemio de este documento, por lo cual, con fundamento en los artículos 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, nos permitimos formular el presente Dictamen, de conformidad con los antecedentes y considerandos siguientes:



## **ANTECEDENTES**

**I.-** En Sesión Pública Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2016, los ciudadanos Diputados Marco Antonio Almendariz Puppo y Sergio Ulises García Covarrubias, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción nacional, presentaron ante el Pleno de este Honorable Congreso, iniciativa con proyecto de decreto relativa a la armonización en materia de desindexación del salario mínimo, mediante la cual proponen reformar diversas disposiciones de las siguientes leyes:

- 1.-** Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur;
- 2.-** Ley de Protección a la Exposición del Humo de Tabaco del Estado de Baja California Sur;
- 3.-** Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur;
- 4.-** Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur;
- 5.-** Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur;
- 6.-** Ley de Sanidad Animal, Vegetal, Pesquera y Acuícola del Estado de Baja California Sur;
- 7.-** Ley de Turismo para el Estado de Baja California Sur;
- 8.-** Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur;



- 9.- Ley de Video Vigilancia del Estado de Baja California Sur;**
- 10.- Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur;**
- 11.- Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur;**
- 12.- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur;**
- 13.- Ley Electoral del Estado de Baja California Sur;**
- 14.- Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur;**
- 15.- Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur;**
- 16.- Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur;**
- 17.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur;**
- 18.- Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Baja California Sur;**
- 19.- Ley que Crea la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur;**



## PODER LEGISLATIVO

- 20.- Ley que Regula a los Establecimientos Dedicados a la Compra-venta de Cobre, Aluminio, Bronce, Fierro y Demás Metales de Desecho en el Estado de Baja California Sur;**
- 21.- Ley que Regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur;**
- 22.- Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Baja California Sur;**
- 23.- Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California Sur;**
- 24.- Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur;**
- 25.- Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur;**
- 26.- Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur;**
- 27.- Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Baja California Sur;**
- 28.- Ley de Fomento Apícola para el Estado de Baja California Sur;**
- 29.- Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Baja California Sur;**
- 30.- Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur;**
- 31.- Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur;**



- 32.- Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur;**
- 33.- Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur;**
- 34.- Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur;**
- 35.- Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur;**
- 36.- Ley de Hacienda para el Municipio de Mulegé, Baja California Sur;**
- 37.- Ley Hacienda del Estado de Baja California Sur;**
- 38.- Ley de Ingresos del Municipio de Comondú, Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal 2016;**
- 39.- Ley de Ingresos del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur;**
- 40.- Ley de Justicia Adinistrativa para el Estado de Baja California Sur;**
- 41.- Ley de Justicia para Adolescentes para Estado de Baja California Sur;**
- 42.- Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Baja California Sur;**
- 43.- Ley de los Servicios de Seguridad Privada del Estado de Baja California Sur;**
- 44.- Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur;**
- 45.- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Baja California Sur;**



**46.- Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Baja California Sur;**

**47.- Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Baja California Sur;**

**48.- Ley de Prevención, Promoción, Detección Oportuna, Tratamiento, Control y Reinscripción Social de las Personas con Adicciones para el Estado de Baja California Sur;**

**49.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;**

**50.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;**

**51.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur;**

**52.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur;**

**53.- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur;**

**54.- Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur; y**

**55.- Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur.**

**II.-** Dicha iniciativa, fue turnada a las Comisiones Unidas de Asuntos Laborales y de Previsión Social y de Asuntos Fiscales y Administrativos, por



lo que previo análisis y estudio de la misma, emitimos ahora el dictamen correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Por su origen, es de tomarse en cuenta la iniciativa en estudio, al ajustarse a los dispositivos legales que regulan la facultad de iniciar leyes o decretos, concretamente por lo que establecen los artículos 57, fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 101, fracción I de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** Por otra parte, las Comisiones Unidas dictaminadoras son competentes para conocer y dictaminar el asunto de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 54 fracciones VIII y XII, así como 55 fracciones VIII, incisos a) y e), y XII, incisos a), d), e) y g), respectivamente, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

**TERCERO.-** Refieren los iniciadores que con fecha 27 de enero de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, previa aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de Los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las Legislaturas de los Estados, incluyendo por supuesto, la de Baja California Sur.



Con ello, como lo refieren, el salario mínimo ya no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, por lo que en lo subsecuente se deberá utilizar como referente a la Unidad de Medida y Actualización.

Efectivamente, como lo señalan los iniciadores, el salario mínimo fue tomado durante muchas décadas como referencia de diversas leyes (laborales, de seguridad social, fiscales, administrativas, penales, etc.) como unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones establecidas en las mismas, por lo que durante todo ese tiempo se argumentaba que su aumento impactaría en el cumplimiento de diversas obligaciones, créditos, derechos contribuciones, sanciones administrativas o penales, y en ese sentido se pensaba que mantener el salario mínimo bajo era conveniente para la economía nacional, para evitar repercusiones en muchos ámbitos de la vida en nuestro país.

Tomando en cuenta lo anterior, en la reforma constitucional se buscó desligar o desindexar el salario mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones o como unidad de referencia en la economía, de tal manera que el concepto de salario mínimo se refiera única y exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador, siendo suficiente para la atención de sus necesidades básicas.



Señalan que con dicha reforma constitucional, a partir del día 28 de enero de 2016, corresponde al INEGI calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Lo anterior con fundamento en el artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto en comento, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del INEGI, y que derivado de lo anterior, dicho Instituto determinó que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos. El valor mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos, en tanto que el valor anual asciende a \$26,645.04 pesos mexicanos para este año 2016.

Por otra parte refieren que, conforme al régimen transitorio del decreto constitucional antes referido, las Legislaturas de los Estados, el propio Congreso de la Unión, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto en comento, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, razón que las comisiones unidas de dictamen consideran bastante para



## PODER LEGISLATIVO

considerar procedentes las reformas planteadas en el proyecto que contiene el presente dictamen, encontrándonos dentro del plazo antes citado para que aprobemos las reformas a las 55 leyes ya mencionadas, tomando en cuenta además que no existe cambio de cantidades, sino única y exclusivamente, se excluye de las normas jurídicas vigentes al salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia y en su lugar, en cumplimiento al mandato constitucional, prever a la Unidad de Medida y Actualización.

Es por lo anteriormente expuesto y fundando, que proponemos a ésta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:**

#### **SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL RELATIVAS A LA ARMONIZACIÓN EN MATERIA DE DEINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 24; 112 fracciones I a la III; 114, fracciones I incisos del a) al c), II incisos del a) al d), III y IV; 116 fracciones de la I a la IV; 118 fracciones I y II; 122 fracciones I y II; 124 fracciones I y II; 125; 138 párrafo segundo; 142 primer párrafo; 146 primer párrafo; 169; 190 fracción III, párrafos segundo y tercero; 194 primer párrafo; 221 tercer párrafo; 249 párrafo cuarto; 252 segundo párrafo; 259 tercer párrafo; 265; 284 tercer párrafo; 290 tercer párrafo y 309, fracción VI,



párrafo segundo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 24.-** Cuando las leyes fiscales hagan referencia a la **Unidad de Medida y Actualización**, se entenderá el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, dado a conocer por el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, en el momento de la realización de la situación jurídica o de hecho prevista en las mismas.

**Artículo 112.- . . .**

- I. De 8 a 20 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a las comprendidas en las fracciones I, II, III, V y VI;
- II. Para la señalada en la fracción IV, de 2 a 20 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- III. De 8 a 10 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** tratándose de la omisión y citación a que se refiere las fracciones VII y VII;

**Artículo 114.- . . .**

I. . .

- a).- De 5 a 10 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los 6 meses siguientes a la fecha



en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, sobre la misma se le aplicará también la multa a que se refiere este inciso;

- b).- De 3 a 15 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.
- c).- De 3 a 5 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en los demás documentos;

**II. . . .**

- a).- De 2 a 5 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por no señalar el nombre o ponerlo equivocadamente;
- b).- De 1 a 3 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por no señalar el domicilio o ponerlo equivocadamente;
- c).- De 1 a 2 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos del este inciso, por cada dato que contenga el anexo presentado;
- d).- De 1 a 3 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en los demás casos.



**III.** Tratándose de la señalada en la fracción III, de 10 a 50 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** además de la contribución omitida;

**IV.** Para las señaladas en la fracción IV y V la multa será de 3 a 9 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 116.- . . .**

**I.** De 10 a 45 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a la comprendida en la fracción I y VIII;

**II.** De 5 a 25 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a las establecidas en las fracciones II, III, IV y VI;

**III.** De 10 a 30 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a la comprendida en la fracción V;

**IV.** De 10 a 40 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a la señalada en la fracción VII y IX.

**Artículo 118.- . . .**

**I.** De 40 a 140 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** para las comprendidas en las fracciones I, III y IV;

**II.** De 50 a 200 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a la establecida en la fracción II;



**Artículo 122.- . . .**

- I. De 10 a 100 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a la comprendida en la fracción I, V, y VI;
- II. De 50 a 200 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a las comprendidas en las fracciones II, III y IV.

**Artículo 124.- . . .**

- I. De 10 a 100 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a la comprendida en la fracción I;
- II. De 10 a 70 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a la establecida en la fracción II.

**Artículo 125.-** La infracción en cualquier forma a las leyes fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de 3 a 30 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 138.- . . .**

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de 3 meses a 6 años, si el monto de lo defraudado sin incluir actualización y accesorios legales, no excede de 300 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; cuando exceda, la pena será de 3 a 9 años de prisión.

...



...

...

**Artículo 142.-** Se impondrá sanción de 6 meses a 3 años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio de Fisco Estatal o municipal, disponga para sí o para otro, el bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 900 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando exceda, la sanción será de 3 a 6 años de prisión.

...

**Artículo 146.-** Se impondrá sanción de 3 años a 6 años de prisión, al que se apodere de mercancías, artículos o bienes muebles que hayan sido embargados por la autoridad fiscal o ya secuestrados se encuentren bajo su guarda, si el valor de lo dispuesto no excede de 900 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; cuando exceda, la sanción será de 3 a 9 años de prisión.

...

**Artículo 169.-** Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de 5 a 10 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 190.-** . . .

I. y II. . . .



III. . . .

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del crédito sea inferior a 3 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, se cobrará esta cantidad en vez del 2 % del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de 250 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

...

...

...

**Artículo 194.-** Para los efectos del último párrafo del artículo 168 de este Código, los honorarios por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará el equivalente a 2 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien incurra en el incumplimiento.

...

**Artículo 221.-** . . .

...

En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente de 5 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y**



**Actualización** elevado al año, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en uno de los periódicos de mayor circulación, dos veces con intervalo de diez días. La última publicación se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

**Artículo 249.- . . .**

...

...

La sanción que se aplique, en su caso, consistirá en multa de diez y hasta veinte **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 252.- . . .**

Al actuario que no cumpla con esta obligación, y con las demás obligaciones que se le establezcan en este código, se le impondrá una multa de 2 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, con perjuicio de ser destituido, sin responsabilidad para el Estado, en el caso de reincidencia.

**Artículo 259.- . . .**

...

Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de cinco a diez veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público, sin que exceda el 30% de su sueldo



mensual, o actuario responsable, mismo que en caso de reincidencia podrá ser destituido de su cargo.

...

**Artículo 265.-** La resolución que decida la recusación o excusa es irrevocable. Si se declara improcedente o no probada la causa de la misma, se impondrá al recusante, una multa equivalente de 100 a 150 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 284.- . . .**

...

El Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, impondrá sanción de 100 a 150 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al actor o demandante que promueva cualquier incidente que resulte notoriamente frívolo e improcedente.

**Artículo 290.- . . .**

...

Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión o de admisión de la garantía, el tribunal declarará la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a la misma e impondrá a la autoridad reñiente una multa de una a tres veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, elevado al mes.

**Artículo 309.- . . .**



**I. a la V...**

**VI. . . .**

A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución definitiva, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Existiendo resolución definitiva, si el Tribunal considera que la queja es improcedente, se ordenará instruirla como juicio.

**VII. . . .**

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se reforman los artículos 33; 34 primer párrafo y 35 primer párrafo, de la Ley de Protección a la Exposición del Humo de Tabaco del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 33.-** Se sancionará con multa equivalente de diez a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por la Secretaría.

**Artículo 34.-** A los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles que no cumplan con las disposiciones de la presente ley, serán sancionados con multa equivalente de mil a cuatro mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.



....

**Artículo 35.-** Se sancionará con multa equivalente de mil a cuatro mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al titular de la concesión o permiso cuando se trate de vehículos de transporte público de pasajeros, que toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por esta ley.

....

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman los artículos 25, fracciones III y IV segundo párrafo y 26, de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 25.-** ....

....

**I. y II.** ....

**III.** Multas equivalentes de cuatro a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y

**IV.** ....

En el caso de que las infracciones, hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas, con la explotación y cuidado de los animales víctimas de los malos tratos, o que sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados a transporte de éstos, la multa será equivalente de diez a



**cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las demás sanciones, que procedan conforme a los ordenamientos legales.

**Artículo 26.-** Los propietarios, administradores o encargados de rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en esta ley, se harán acreedores a multas que podrán ser desde el equivalente a cuatro hasta sesenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y en su caso la cancelación de los permisos para ejercer las actividades propias de los mismos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforman los artículos 35 segundo párrafo; 48 penúltimo párrafo; 58 fracción I y 75 segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 35.- . . .**

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora y si no lo hicieren, la Comisión o el Congreso del Estado a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa, un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa equivalente de diez a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

...



## ARTÍCULO 48.- . . .

I.- VI.- . . .

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de 6 meses a 3 años si el monto de aquéllos no excede de 500 veces el **valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización** y de 3 a 6 años si excede de dicho límite, o cuando, sin excederlo exista reincidencia.

. . .

## ARTÍCULO 58.- . . .

I.- Sanción económica de 10 a 100 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

II.- . . .

## ARTÍCULO 75.- . . .

Quedan exceptuados de la regla anterior, los obsequios que reciba el Servidor Público durante un año en una o más ocasiones procedentes de una persona física o moral cuando el valor acumulado en este período no exceda del importe de 60 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.



**ARTÍCULO QUINTO.-** Se reforman los artículos 332; 333; 334 y 335 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTICULO 332.-** Se impondrá sanción administrativa de veinte y hasta cuarenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 52, 53, 82, 123, 124, 125, 141, 195, 196, 198, 200, 202, 203, 204, 205, 211, 218, 220, 224, 226, 228, 238, 240, fracciones I, II, III y V, 245, 268, 278 y 286.

Se impondrá sanción administrativa equivalente hasta cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por la violación de la disposición contenida en el artículo 105 de esta Ley.

**ARTÍCULO 333.-** Se impondrá sanción administrativa equivalente de veinte hasta cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 116, 127, 136, 175, 207, 211, 215, 234, 236, 253, 273, 275 y 275 Bis de esta Ley.

Se sancionarán con el equivalente de cincuenta hasta quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 308 y 324 de esta Ley.

**ARTÍCULO 334.-** Se impondrá sanción administrativa equivalente de doscientas a dos mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 68, 101, 104 y 117 de esta Ley.

**ARTÍCULO 335.-** Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa administrativa al equivalente de veinte hasta



**quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, atendiendo a las reglas de calificación que se establecen en el artículo 331 de esta Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se reforman los artículos 50 fracción III y 53 primer párrafo, de la Ley de Sanidad Animal, Vegetal, Pesquera y Acuícola del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 50.- . . .**

**I. y II. . . .**

**III. Multa por el equivalente de 50 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**IV. y V. . . .**

...

...

...

...

**ARTÍCULO 53.-** Se impondrá multa por el equivalente de 50 a 20,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, independiente de la responsabilidad legal en que pudieran incurrir, a quienes:

**I.- a la XIII.- . . .**



**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- Se reforma el artículo 61 fracción I, de la Ley de Turismo para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 61.- . . .**

**I.-** Multa de 25 a 100 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 40 fracciones I, II y IV; y

**II.- . . .**

**ARTÍCULO OCTAVO.**- Se reforma la tabla de conceptos de infracción y sanciones contenida en el artículo 76 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 76.- . . .**

**I.- a III.- . . .**

...

CONCEPTO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	
	VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	MIN.	MAX.
...		
...	...	...
...	...	...



## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO NOVENO.**- Se reforman los artículos 27, fracciones I y II y 28 incisos a) y b), de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

## **ARTÍCULO 27.- . . .**



- I.-** Con multa de 50 a 500 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, suspensión del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por tres años, al encargado de la custodia de las grabaciones que entregue a una persona no autorizada o que no las entregue conforme lo marca la presente ley; y
- II.-** Con multa de 150 a 1500 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, suspensión del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por cinco años al funcionario o servidor público que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente ley sin autorización previa correspondiente de la autoridad competente.

## **ARTÍCULO 28.- . . .**

- a).-** Con multa de 50 a 500 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al encargado de la custodia de las grabaciones que entregue a una persona no autorizada o que no las entregue conforme lo marca la presente ley; y
- b).-** Con multa de 150 a 1500 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a la persona que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente ley sin autorización previa correspondiente de la autoridad competente.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Se reforma el artículo 16 fracción II, de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



## ARTICULO 16. . . .

I. . . .

II. Otorgar fianza, depósito en efectivo o hipoteca ante el Ejecutivo del Estado por la cantidad equivalente a cuarenta y seis **veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización**, a la fecha del otorgamiento. Dicha garantía deberá mantenerse vigente y actualizarse cada dos años, en la misma proporción al valor de **la Unidad de Medida y Actualización** que rija en esa fecha;

III. y IV. . . .

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.**- Se reforman los artículos 32 inciso a); 34 primer párrafo; 51 y 72 fracción XXII, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

### Artículo 32.- . . .

a) Un daño patrimonial que afecte a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos fiscalizados, por un monto que resulte superior a mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

b) al e) . . .

**Artículo 34.-** Si una vez transcurrido el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento, sin una causa



justificada el ente fiscalizado no presenta el informe a que se refiere el Artículo 31 del presente ordenamiento legal, el Órgano de Fiscalización Superior fincará las responsabilidades que correspondan e impondrá a los servidores públicos responsables una multa de cincuenta a seiscientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

**Artículo 51.-** El Auditor Superior, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por sólo una vez, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por el mismo no exceda de cien **veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la fecha en que se cometa la infracción. En este caso deberá informar a la Comisión.

**Artículo 72.-** . . .

**I. a la XXI.** . . .

**XXII.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá imponer multas como medida de apremio, de hasta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a los servidores públicos sujetos a fiscalización;

**XXIII a la XXX.** . . .

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 67, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



## **ARTÍCULO 67.- . . .**

I. y II. . . .

### **III. Multa hasta por cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia; y**

IV.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.**- Se reforman los artículos 113 fracciones I, II y III; 248 fracción I, inciso a) y 266 fracciones I inciso b), II inciso b), III inciso b), IV inciso b), V incisos b), c) y d), VI inciso c), VII inciso b), VIII inciso b) y IX inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

## **Artículo 113.- . . .**

I. Para la elección de Gobernador del Estado, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente a lo que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad a la fecha de corte de julio del año previo al de la elección, por el treinta y cinco por ciento del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

II. Para la elección de diputados, a más tardar el día último de diciembre del año anterior de la elección, el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será a lo que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito correspondiente a la fecha de corte de julio del año



previo al de la elección, por el treinta y cinco por ciento del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y

III. Para la elección de integrantes de Ayuntamientos del Estado, a más tardar el día último de diciembre del año anterior de la elección, el tope máximo de gastos de campaña para la elección, será a lo que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio correspondiente a la fecha de corte de julio del año previo al de la elección, por el treinta y cinco por ciento del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 248.- . . .**

I. . . .

a) El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

b) al e) . . .

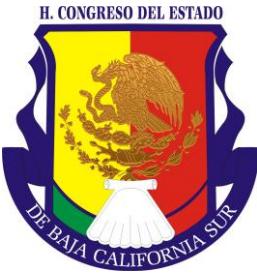
II. a la V. . . .

**Artículo 266.- . . .**

I. . . .

a) . . .

b) Con multa de hasta cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta. En los casos de



infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) al e) . . .

11.

a) . . .

b) Con multa de hasta cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta, y

c) . . .

III. . . . .

a) . . .

**b) Con multa de hasta cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, y**

c) . . .

## IV. . . .

a) . . .



- b) Con multa de hasta cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;****

c) al e) . . .

V.

a) . . .

- b)** Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la contratación de propaganda política o electoral distinta a radio y televisión, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

- c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de propaganda política o electoral distinta al radio y televisión, con multa de hasta el doble del precio comercial de la misma, y

- d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en



cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

## VI. . . .

a) y b) ...

c) Con multa de hasta doscientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

## VII. . . .

a)

b) Con multa de hasta cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; y

c) . . .

VIII.



a) ...

b) Con multa de hasta cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta, y

c) ..

**IX.** ...

a) ...

b) Con multa de hasta cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta.

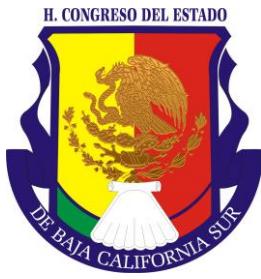
**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.**- Se reforma el artículo 134 fracción I, de la Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 134.-** . . .

**I.-** Multa de treinta a quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia;

**II.- a la IV.-** . . .

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.**- Se reforma el artículo 65 de la Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



**Artículo 65.-** A las o los servidores públicos y particulares responsables de hechos o actos discriminatorios a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley se aplicará Multa equivalente de 10 a 1000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y trabajo comunitario por 15 días de difusión del derecho a la no discriminación a través de los medios de comunicación masiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.**- Se reforma la tabla de motivos de infracción y sanciones contenida en el artículo 167 de la Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

## **ARTÍCULO 167.- . . .**





## PODER LEGISLATIVO

...	...	...
...	...	...
...	...	...
...		...

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.**- Se reforman los artículos 24 fracción VIII; 25 fracción XI; 26 fracción VI; 27 fracción V; 71 fracción II; 79 fracción III; 209 fracciones III y VI; 212; 223 primer párrafo; 249 incisos a), b) y c); 250 fracciones de la I a la X, XI primer párrafo, XII y XIII; 253; 260 fracciones I y II; 261 fracciones II y IV que pasa a ser tercera, y 268 primer párrafo, de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

### Artículo 24.- . . .

#### I. a la VII. . . .

**VIII.** Apercibir, amonestar o imponer multas hasta de ciento ochenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Sala falten al respeto a algún servidor público del Poder Judicial del Estado;

#### IX. y X. . . .

### Artículo 25.- . . .

#### I. a la X. . . .



**XI.** Apercibir, amonestar o imponer multas hasta de ciento ochenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al día de cometerse la falta, a los defensores públicos, ministerios públicos, asesores jurídicos o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Sala falten al respeto a algún servidor público del Poder Judicial del Estado;

**XII. y XIII. . . .**

**Artículo 26.- . . .**

**I. a la V. . . .**

**VI.** Apercibir, amonestar o imponer multas hasta por ciento ochenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al día de cometerse la falta, a los defensores públicos, ministerios públicos, asesores jurídicos o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Sala falten al respeto a algún servidor público del Poder Judicial del Estado;

**VII. y VIII. . . .**

**Artículo 27.- . . .**

**I. a la IV. . . .**

**V.** Apercibir, amonestar o imponer multas hasta de ciento ochenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Sala falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial del Estado;



**VI. y VII. . . .**

**Artículo 71.- . . .**

**I. . . .**

**II.** En materia civil, conocer de todos los asuntos cuyo interés no exceda de setecientas treinta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, con excepción de los asuntos previstos en la fracción VII y X del artículo 41 de esta Ley;

**III. a la VI. . . .**

**Artículo 79.- . . .**

**I. y II. . . .**

**III.** En materia civil, conocer de todos los asuntos cuyo interés no exceda de treinta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

**IV. a la VII. . . .**

**Artículo 209.- . . .**

**I. a la II. . . .**

**III.** Sanción económica de treinta a noventa **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en la época de la conducta atribuida, que consistirá en el pago que debe hacer el infractor en cantidad cierta y determinada;

**IV. y V. . . .**



**VI.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones dentro del Poder Judicial, que consistirá en el impedimento temporal de seis meses a tres años para ocupar cargo, empleo o comisión públicos, cuando la falta cometida implique lucro o se haya causado daño o perjuicio al quejoso o denunciante, si el monto de aquellos no excede de quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y, la inhabilitación será de tres a seis años cuando exceda de dicha cantidad, éste último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos; y

**VII. . . .**

**Artículo 212.-** Si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Presidente del Tribunal estimaren que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al denunciante, al quejoso o a su representante, o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de interponerse la queja.

**Artículo 223.-** El Tribunal Superior de Justicia, impondrá al servidor público contra quien se haya interpuesto la excitativa en caso de que en el plazo concedido, no cumpla con el pronunciamiento motivo de ésta, una multa hasta por la cantidad equivalente a quince **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, que se aplicará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

...

**Artículo 249.- . . .**



- a) Cuando el monto del negocio no exceda del equivalente a tres mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, se causará el 10%;
- b) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a tres mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y sea hasta de seis mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, se causará el 8%; y
- c) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a seis mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, se causará el 6%.

...

#### Artículo 250.- . . .

- I. Por el estudio del negocio para plantear la demanda, el equivalente a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- II. Por el escrito de demanda, el equivalente a sesenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- III. Por el escrito de contestación a la demanda, el equivalente a sesenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- IV. Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja, el equivalente a cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;



- V. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, o se evague el traslado o vistas de promociones de la contraria, el equivalente a diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- VI. Por cada escrito proponiendo pruebas, el equivalente a veinte **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- VII. Por cada interrogatorio o pliego de posiciones a la contraria, de preguntas o repreuntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja, el equivalente a cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- VIII. Por la asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del Juzgado, por cada hora o la parte proporcional del tiempo que exceda de la hora, el equivalente a ocho **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- IX. Por la asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o la parte proporcional del tiempo que exceda de la hora, contada a partir de la salida del Juzgado, el equivalente a diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- X. Por la notificación o vista de proveídos, el equivalente a cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y
- XI. Por notificación o vista de sentencia, el equivalente a ocho **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

...



- XII. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso a juicio del Juez, el equivalente a seis y hasta doce **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, y
- XIII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, el equivalente a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 253.-** En los juicios sucesorios, los interventores y albaceas judiciales cobrarán el 4% del importe de los bienes, si no exceden de ocho mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si exceden de esta suma, pero no del equivalente a veinticuatro mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cobrará además el 2% sobre el exceso; si excediere del equivalente a veinticuatro mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cobrará además el 1% sobre la cantidad excedente.

**Artículo 260.- . . .**

- I. Por asistencia ante las autoridades judiciales para traducir declaraciones en lenguas indígenas o en idioma extranjero, por cada hora o fracción, el equivalente a cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y
- II. Por traducción de cualquier documento, por hoja, el equivalente a dos **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...



**Artículo 261.- . . .**

- I. . . .
- II. En exámenes de grafoscopía, dactiloscopía y de cualquier otra técnica, veinte **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, y
- III. En los negocios de cuantía indeterminada, los peritos cobrarán hasta doscientas cuarenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cantidad que se determinará por el Juzgador, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje. Dicha cantidad se actualizará en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

**Artículo 268.-** En los negocios cuya cuantía sea indeterminada, el árbitro cobrará doscientas a quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-** Se reforman los artículos 55; 56; 57 párrafos primero y segundo; 58 primer párrafo; 59 y 60, de Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 55.-** Cuando derivado del ejercicio profesional se incumplan con las obligaciones que esta ley señale para los profesionistas, se actúe con negligencia, se ataquen los derechos de terceros o los derechos de la



sociedad en general, la Dirección podrá imponer una multa hasta por el equivalente a 200 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, y podrá suspender o cancelar la autorización para que continúe efectuando las actividades profesionales, conforme al procedimiento establecido en este capítulo.

**Artículo 56.-** Cuando una persona dentro del territorio del Estado se ostente como pasante o profesionista sin serlo, y realice actos propios de una actividad profesional de las referidas en el artículo 5º de esta Ley, no tendrá derecho a cobrar por concepto de sueldo u honorarios, y se le impondrá además una multa hasta por el equivalente a 300 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 57.-** Al profesionista que ejerza en este Entidad Federativa cualquiera de las profesiones a que se refiere el artículo 5º de esta Ley, sin haber obtenido el registro de sus documentos y su cédula profesional, se le amonestará por escrito la primera vez, con apercibimiento de multa si dentro de los 30 días posteriores a la notificación de la amonestación no tramita la expedición de dicha cédula ante la Dirección. La multa en ningún caso excederá del pago de una cantidad equivalente a 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Una vez impuesta la multa a que se refiere el párrafo anterior, se le otorgarán al infractor otros 30 días para que tramite la expedición de la cédula profesional ante la Dirección, y en caso de volver a incumplir, se le impondrá otra multa por la cantidad equivalente a 100 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

....



**Artículo 58.-** Cuando se compruebe que existe falsedad en los documentos que presenten los profesionistas para su inscripción y registro ante la Dirección se efectuará la cancelación del mismo y se revocará la autorización para el ejercicio profesional, e independientemente de las sanciones penales a las que se haga acreedor, se le impondrá por parte de la Dirección, una multa hasta por el equivalente a 200 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

**Artículo 59.-** El profesionista que perteneciendo a alguna agrupación debidamente reconocida, y registrada por la Dirección, haya otorgado su consentimiento para efectuar su servicio social profesional gratuito, y rehusare sin causa justificada a cumplir con su compromiso por mas de tres ocasiones se le impondrá una sanción hasta por el equivalente a 60 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** La misma sanción se impondrá a quienes no perteneciendo a ninguna agrupación de profesionistas, se hayan comprometido ante la Dirección a prestar el servicio profesional.

**Artículo 60.-** Queda prohibido el uso de la expresión "Colegio" a las agrupaciones o asociaciones de profesionistas constituidas en el Estado, que no hayan sido reconocidas y debidamente registradas ante la Dirección en los Términos de esta Ley. A quienes infrinjan esta disposición, la Dirección no les autorizará por ningún concepto en el término de 5 años el funcionamiento de agrupación profesional alguna y se les impondrá una multa hasta por el equivalente a 300 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.-** Se reforma el artículo 47 fracción I, de la Ley que Crea la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 47.- . . .**

**I.- Multa de 30 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**II.- y III.- . . .**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.-** Se reforma el artículo 13 de la Ley que Regula a los Establecimientos Dedicados a la Compra-venta de Cobre, Aluminio, Bronce, Fierro y Demás Metales de Desecho en el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 13.-** La multa por violaciones a la presente Ley, no será menor de 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización ni mayor de 500.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 35; 36; 38 y 39 primer párrafo, de la Ley que Regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



**Artículo 35.-** Se impondrá multa de 100 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al miembro del consejo que de manera injustificada, no asista a las sesiones previstas en el artículo 10 de esta ley y con ello impida o retrase el normal funcionamiento del mismo.

**Artículo 36.-** Se impondrá multa de 200 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y en su caso la suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta por 10 días, a quienes incumplan las obligaciones previstas en la fracción III del artículo 22 o incurran en alguno de los supuestos prohibidos en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 23 de la presente ley.

**Artículo 38.-** Se impondrá multa de 350 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y en su caso, la revocación de la licencia, a quienes vendan bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de la fracción I del artículo 23 de la presente ley.

**Artículo 39.-** Se impondrá multa de 200 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y en su caso la revocación de la licencia, al dueño o encargado del establecimiento, cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas que:

I. a la V. ...

...

...



**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.**- Se reforma el artículo 70 fracciones I, II y III, de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 70.- . . .**

**I.-** Con multa por el equivalente a diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 21 y 25 fracciones IV y IX;

**II.-** Con multa por el equivalente a veinte **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25 fracciones II, V, y VI; y

**III.** Con multa por el equivalente a treinta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 9°, último párrafo solo para el caso del Administrador, 25, fracciones I, III, VII y VIII; 29 segundo párrafo; 40, cuando el Administrador durante su gestión causare un daño patrimonial, en perjuicio de los Condóminos o en los bienes comunes del Condominio; 41, primer párrafo y 68 primer párrafo.

...

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.**- Se reforma el artículo 126 fracción I, incisos a., b. y c., de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



## ARTÍCULO 126. . . .

I. . . .

- a. Con el equivalente de 100 a 3,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: I, X, XI, XII, XIV, XV y XVIII del artículo inmediato anterior de esta Ley;
- b. Con el equivalente de 250 a 20,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: II; III, IV, V, VI, XIII, XVII y XIX del artículo inmediato anterior de esta Ley;
- c. Con el equivalente de 500 a 40,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: VII; VIII; IX y XVI del artículo inmediato anterior de esta Ley;

II. y III. . . .

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.**- Se reforma el artículo 117 fracción II, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

## ARTÍCULO 117.- . . .

I.- . . .



**II.-** Multa desde cinco hasta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, o hasta el 10% del valor comercial del inmueble;

**III.- a la V.- . . .**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.**- Se reforma el artículo 109 fracción I, de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 109.- . . .**

**I.-** Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; o

**II.- . . .**

...

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.**- Se reforman los artículos 115 fracción II; 127; 128; 129 primer párrafo y 130, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 115.- . . .**



I.- . . . .

**II.- MULTA POR EL EQUIVALENTE DE CINCO A DIEZ MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EN EL MOMENTO DE IMPONER LA SANCION.**

**III.- y IV.- . . . .**

**ARTÍCULO 127.-** SE IMPONDRA PENA DE CINCO DIAS A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA POR EL EQUIVALENTE DE CINCUENTA A CINCO MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN AL QUE SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION PREVISTA POR ESTA LEY REALICE O AUTORICE INDEBIDAMENTE LA EJECUCION DE ACTIVIDADES RIESGOSAS, QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACION, CONSIDERANDOSE COMO TALES QUE OCASIONEN GRAVES DAÑOS A LA SALUD PUBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O LOS ECOSISTEMAS.

CUANDO LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS, A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SE LLEVEN A CABO EN UN CENTRO DE POBLACION, SE PODRA ELEVAR LA PENA HASTA DOS AÑOS MAS DE PRISION O MULTA HASTA POR EL EQUIVALENTE A DIEZ MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

**ARTÍCULO 128.-** SE IMPONDRA PENA DE CINCO DIAS A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA POR EL EQUIVALENTE DE CINCUENTA A CINCO MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, AL QUE CON VIOLACION A LO EXPUESTO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS APLICABLES, DESPIDA, DESCARGUE EN LA ATMOSFERA -LO AUTORICE, U LO ORDENE- GASES, HUMOS Y POLVOS, RUIDOS, RADIACIONES, VAPORES Y OLORES QUE OCASIONEN O



PUEDAN OCASIONAR DAÑOS GRAVES A LA SALUD PUBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A LOS ECOSISTEMAS.

**ARTÍCULO 129.-** SE IMPONDRA PENA DE CINCO DIAS A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE CINCUENTA A CINCO MIL **VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** AL QUE SIN AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y EN CONTRAVENCION A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y NORMAS TECNICAS APPLICABLES, DESCARGUE, DEPOSITE, INFILTRE O LO AUTORICE U ORDENE, AGUAS RESIDUALES, DESECHOS O CONTAMINANTES EN CUENCAS, MARES, VASOS O DEMAS DEPOSITOS O CORRIENTES DE AGUA DE JURISDICCION ESTATAL QUE OCASIONEN O PUEDAN OCASIONAR GRAVES DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS O A LA SALUD PUBLICA.

...

**ARTÍCULO 130.-** SE IMPONDRA PENA DE CINCO DIAS A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE CINCUENTA A CINCO MIL **VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, A QUIEN EN CONTRAVENCION A LAS DISPOSICIONES LEGALES APPLICABLES Y REBASANDO LOS LIMITES FIJADOS EN LAS NORMAS TECNICAS, GENERE EMISIONES DE RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA O LUMINICA EN ZONAS DE JURISDICCION ESTATAL, QUE OCASIONEN GRAVES DAÑOS A LA SALUD PUBLICA, LA FLORA O LA FAUNA O A LOS ECOSISTEMAS.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Se reforma el artículo 29 tercer párrafo, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 29. . . .**



...

Las audiencias serán conducidas por el juez, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente; serán públicas, salvo que, por razones de seguridad del tribunal o de los intervenientes, el juez determine que se efectúen a puerta cerrada; y se llevarán a cabo con o sin la asistencia de las partes. Quien injustificadamente, a criterio del juez, no acuda a las audiencias, será sancionado con multa de treinta a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.-** Se reforma la tabla de motivos de infracción y sanciones contenida en el artículo 34 de la Ley de Fomento Apícola para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 34.-** . . .

MOTIVO	ARTÍCULO	MULTA EN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
...	...	...
...	...	...
...	...	...
...	...	...
...	...	...
...	...	...



...	...	...
...	...	...
...	...	...
...	...	...

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.-** Se reforma el artículo 38 segundo párrafo, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 38.-...**

Ante el desacato al requerimiento referido, el infractor será sancionado con una multa de 100 a 200 veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la cual se duplicará en caso de reincidencia ocurrida durante un año y se hará exigible por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución. El pago de la multa, no exime del cumplimiento de la obligación del Depósito Legal.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO.-** Se reforman los artículos 11 inciso b); 35 fracción III y 36, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 11.-...**

**a) ...**



**b)** Tratándose de vehículos modelos de más de 10 años anteriores, únicamente se pagará una cuota equivalente a dos **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 35.- . . .**

...

...

**I. y II . . .**

**III.** Los vales de despensa, canjeables por artículos de primera necesidad, en cantidad que no rebase el 40% del valor **de la Unidad de Medida y Actualización**, pagándose por el excedente el impuesto.

**IV. a la VIII. . . .**

**Artículo 36.-** Este impuesto se causará, liquidará y pagará a razón del 2.5% sobre el monto total del los pagos a que se refiere el artículo anterior, efectuados durante el mes calendario anterior a la fecha en que se realice el pago, aún cuando no exceda del **correspondiente valor de la Unidad de Medida y Actualización**.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 6 fracción II; 17 inciso a) y 20 tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:



**Artículo 6.-** Para la debida interpretación y aplicación de este ordenamiento se entenderá por:

I. . . .

**II. Unidad: valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**III. a la VII.**

**Artículo 17.- . . .**

. . .

. . .

**a)** Si el reclamante obtiene un ingreso mensual inferior **al equivalente a doscientas unidades**, una vez substanciado el procedimiento respectivo le corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, de lucro cesante o perjuicio, y del resarcimiento por el daño moral.

**b)** . . .

. . .

. . .

. . .

**Artículo 20.- . . .**

. . .

El pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales



o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta el equivalente a tres **unidades**.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.**- Se reforman los artículos 6 inciso c); 9 inciso e); 10 fracción VI; 13 párrafos tercero y séptimo; 19; 33 numerales 1 al 4 del inciso a); 42 fracciones I a la V, VI numeral 1 e incisos del a) al f) del numeral 2, VII incisos del a) al c), VIII párrafos del segundo al décimo, IX incisos a) y b) del primer párrafo e incisos A) y B) del segundo párrafo, X, XI párrafos del segundo al quinto; 43 párrafo segundo; 45 párrafos del segundo al quinto; la tabla de tarifas contenida en el artículo 46; 47 fracción I inciso a), párrafos del cuarto al décimo, del décimo tercero al décimo octavo, del vigésimo primero al vigésimo séptimo y el siguiente inciso a) que pasa a ser inciso b) y el b pasa a ser c); 50 primer párrafo e incisos a) y c); 52 fracciones de la I a la VII; 58 primer párrafo y fracciones de la I a la XXI; 63 fracciones de la I a la IV; 66; 68 fracciones de la I a la III; 72 fracciones de la I a la IV y párrafos último y penúltimo; 74 primer párrafo; 75 fracciones de la I a la III; 78; 79; 84 primer párrafo y el encabezado de la tabla de tarifas que contiene; 85 primer párrafo y fracciones de la I a la IX, X incisos a) y b) y XI primer párrafo; 88; 89 párrafos de tercero al sexto y fracción I; 90 tercer párrafo; 91 fracciones I, segundo párrafo y II; 93 párrafos del segundo al quinto; 94; 101 fracciones I, párrafo segundo, II párrafo cuarto y IV párrafo segundo; 106, 109 segundo párrafo; 110; 126;



129 segundo párrafo y 133, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 6. . . .**

**a).- y b).- . . .**

**c).- En ningún caso el impuesto predial anual será inferior a tres **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.**

**d).- . . .**

**Artículo 9. . . .**

**a).- al d).- . . .**

**e).- En ningún caso el impuesto predial anual deberá ser inferior a tres **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, salvo en los casos de la reducción establecida en el Título Séptimo de esta Ley.**

**Artículo 10. . . .**

**I.- a la V. . . .**

**VI.- El impuesto predial causado anualmente no será inferior a tres **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.**

**Artículo 13. . . .**

...



Cuando el bien que se adquiera sea terreno y construcción destinada a casa-habitación, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% del valor del inmueble, después de reducirlo en cinco veces el **valor de la Unidad de Medida y Actualización** elevado al año.

...

...

...

Se considera vivienda de interés social aquella que su costo de adquisición no rebase 5,625 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 19.-** Para efectuar la reducción a que se refiere el artículo 13 de esta ley, se aplicará el **valor de la Unidad de Medida y Actualización** correspondiente al año de calendario en que se esté en los supuestos de pago del impuesto a que se refiere el artículo 17 de esta ley.

**Artículo 33.-** . . .

...

**a).- . . .**

1. Solares baldíos, no cercados por metro lineal o fracción, 0.5% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.



2. Solares sin edificar, por metro cuadrado 0.1% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.
3. Solares sin banqueta, por metro lineal 0.5% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.
4. Construcciones ruinosas por metro cuadrado de construcción 0.5% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

b).- . . .

**Artículo 42.- . . .**

. . .

- I.- Por cada copia de planos Incluida la Certificación 4 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.
- II.- Avalúos periciales por cada predio sobre su valor, sin que pueda ser inferior a dos **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, 1.0 al millar.
- III.- Certificados por la primera hoja o fracción, una vez el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; por las subsecuentes .25 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.
- IV. Otorgamiento de claves catastrales, por cada una 1.5 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.
- V. Por búsqueda de datos para proporcionar información y/o certificado 1.5 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por predio.



**VI. . . .**

1. Deslinde en base de brigada, **5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**2. . . .**

a) De 1 a 25 kilómetros, **8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

b) De 26 a 50 kilómetros, **12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

c) De 51 a 75 kilómetros, **15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

d) De 76 a 125 kilómetros, **20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

e) De 126 a 175 kilómetros, **28 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

f) De 176 kilómetros en adelante, **32 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**VII.- . . .**

a) Autorización de fusión de predios por unidad, **3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**



- b) Autorización de subdivisión, lotificación y relotificación de predios por unidad, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
- c) Expedición de coordenadas U T M, 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**VIII.- . . .**

**Hasta 15 días naturales, 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**De 16 a 30 días naturales, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**De 31 a 45 días naturales, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**De 46 a 60 días naturales, 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**De 61 a 90 días naturales, 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**De 91 días a 6 meses, 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**De 6 meses un día a 1 año, 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



De 1 año un día a 2 años, 30 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

De 2 años mas un día en adelante, 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**IX.- . . .**

**a) Registro inicial, 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**b) Revalidación de registro anual, 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

...

**A) . . .**

Hasta 450 m<sup>2</sup>, 2 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

De 451m<sup>2</sup> hasta 900m<sup>2</sup>, 3 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

De 901m<sup>2</sup> hasta 10.000m<sup>2</sup>, 15 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

De 10,001m<sup>2</sup>, en adelante. 15 a 19.15 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



**B) . . .**

**01 hectárea, 8.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Hasta 10 hectáreas, 19.25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**De 11 hasta 50 hectáreas, 57.75 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

**X. - Emisión de certificado de no propiedad, 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**XI.- . . .**

**Predios regulares hasta 4 puntos, 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Predios irregulares de 5 a 10 puntos, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Predios de más de 11 puntos, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Certificado especial, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



**Artículo 43.- . . .**

La ejecución de las obras, sin licencia respectiva, se sancionará con multa de 2 a 25 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, dependiendo del uso de suelo que se trate, así como clausura de la misma.

**Artículo 45.- . . .**

La expedición de autorización por uso del suelo, causarán un derecho de 2 a 25 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** de acuerdo a la siguiente clasificación de uso del suelo:

Habitacional      **2-8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

Comercial      **2-15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

Turístico      **10-25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

...

**Artículo 46. . . .**

...

Concepto      **Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**



a) al j) . . . . .

**Artículo 47.- . . . .**

I.- . . . .

a).- . . . .

. . . .

. . . .

**Hasta 20 m<sup>3</sup> cuota mínima, 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Los metros que excedan de 20 m<sup>3</sup>, hasta 30 m<sup>3</sup>, 6.0% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada M<sup>3</sup>

Los metros que excedan de 30 m<sup>3</sup>, hasta 40 m<sup>3</sup>, 6.1% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada m<sup>3</sup>.

Los metros que excedan de 40 m<sup>3</sup>, hasta 50 m<sup>3</sup>, 6.3% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada m<sup>3</sup>.

Los metros que excedan de 50 m<sup>3</sup>, hasta 80 m<sup>3</sup>, 7.5% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada m<sup>3</sup>

Los metros que excedan de 80M<sup>3</sup>, 9.0% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada M<sup>3</sup>.

Cada metro que exceda de 95 m<sup>3</sup>, 12% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada m<sup>3</sup>.

. . . .

. . . .



Hasta 20 m<sup>3</sup>, cuota mínima de 1.47 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**,

Los metros que excedan de 20 m<sup>3</sup> hasta 30 m<sup>3</sup>, 8.08% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada m<sup>3</sup>.

Los metros que excedan de 30 m<sup>3</sup> hasta 40 m<sup>3</sup>, 8.87% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada m<sup>3</sup>.

Los metros que excedan de 40 m<sup>3</sup> hasta 50 m<sup>3</sup>, 9.76% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada m<sup>3</sup>.

Los metros que excedan de 50 m<sup>3</sup> hasta 60 m<sup>3</sup>, 11.22% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada m<sup>3</sup>.

Los metros que excedan de 60M3, 19.54% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cada M3.

...

...

Hasta 50 m<sup>3</sup>, cuota mínima de 6 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Los metros que excedan de 50 m<sup>3</sup> hasta 100 m<sup>3</sup>, 11% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada m<sup>3</sup>.

Los metros que excedan de 100 m<sup>3</sup> hasta 125 m<sup>3</sup>, 13.2% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada m<sup>3</sup>.



Los metros que excedan de 125 m<sup>3</sup>, hasta 150 m<sup>3</sup>, 16.5% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada m<sup>3</sup>.

Los metros que excedan de 150 m<sup>3</sup>, hasta 250 m<sup>3</sup>, 21.5% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada m<sup>3</sup>.

Los metros que excedan de 250 m<sup>3</sup> hasta 500 m<sup>3</sup>, 24.6% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada M<sup>3</sup>.

Los metros que exceda de 500 m<sup>3</sup>, 27.5% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada m<sup>3</sup>.

....

**b).- Tarifa cuando no existan medidores.**

Consumo mensual únicamente en servicio doméstico, 1.5 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**c).- El usuario pagará el costo del medidor, accesorios, materiales y trabajos extraordinarios por la conexión del servicio de agua potable.**

**II.- . . .**

**Artículo 50.-** Los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior en sus fracciones **de la V a la X**, serán calculados en base a presupuesto de ejecución de obra, en múltiplos del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y al resultado del avalúo general del sistema operador entre la producción real, conforme a los siguiente:



- a) Presupuesto de ejecución de obra, para las fracciones V, VI y IX.**
- b) . . .**
- c) De 7 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para la fracción X.**

**Artículo 52.- . . .**

**I. - Cambios de propietario o traspaso 02 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**II.- Constancias de certificados de no adeudo o no servicios 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**III.- Oficios de factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**IV.- Limitaciones, cortes y reconexiones 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**V.- Desasolves y limpieza de fosas sépticas de 15 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para servicios en el área urbana y de 20 a 35 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el área rural, exceptuándose casa habitación urbana o rural, mismas que serán consideradas con una tarifa de 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**VI.- Venta de agua a pipas m3 30% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



**VII.-** Reparaciones de tomas en pavimentos 05 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por metro cuadrado.

**Artículo 58.-** La autoridad fiscal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones. Para los efectos de esta ley, cometan infracción las siguientes personas y usuarios, las cuales estarán obligados a pagar los derechos de cooperación en **múltiplos o veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, como se detalla a continuación:

**I.-** Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar conectadas 5 a 40 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

El que deteriore cualquier instalación destinada a la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, 5 a 40 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**II.-** El que utilice el servicio de los hidratantes públicos para destinarlos a usos distintos a los de su objeto 5 a 40 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**III.-** Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido reparada oportunamente 2 a 51 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**IV.-** Los que desperdician el agua o no utilicen aparatos ahorradores 5 a 20 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.



**V.-** Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable y alcantarillado 5 a 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**VI.-** El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución 5 a 40 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**VII.-** Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos sin la concesión correspondiente 100 a 500 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**VIII.-** Los Notarios Públicos o Jueces que autoricen o certifiquen los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, traspaso de giros comerciales, industriales cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por los servicios públicos 5 a 20 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**IX.-** Los que no acondicionen la instalación en el interior de las viviendas, a fin de que la lectura del consumo sea de fácil acceso al personal autorizado para este fin por el organismo operador 5 a 20 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**X.-** El que impida las visitas de inspección y reconocimiento que realice el personal autorizado por el organismo operador 5 a 20 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



**XI.-** Los que proporcionen agua a un predio o finca contigua sin importar que dicho consumo se registre por el aparato medidor 5 a 20 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**XII.-** El que cause desperfectos a un aparato medidor 30 a 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**XIII.-** Los que violen los sellos a un aparato medidor 30 a 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**XIV.-** Los que por cualquier medio alteren la lectura de un aparato medidor 100 a 500 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**XV.-** Los que sin estar legalmente autorizados para hacerlo, retiren un medidor variando su colocación de manera temporal o definitiva 100 a 500 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**XVI.-** Los residentes que frente a los inmuebles que habitan se localice una fuga de agua y que ésta le sea imputable 5 a 20 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**XVII.-** Los que rieguen jardines, calles, arboledas y lavado de banquetas fuera del horario permitido que es de 19:00 horas a 6:00 horas durante los meses de abril a octubre 5 a 20 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**XVIII.-** A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público y conectarse al sistema de agua potable y alcantarillado, no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente dentro de los



plazos establecidos o impidan la instalación de la misma **5 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**XIX.-** A los funcionarios o empleados que concedan licencias para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio que habrá de construirse. **5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**XX.-** A los que se reconecten o manden reconnectar al servicio, de servicios limitados o suspendidos, derivado del incumplimiento al pago de los servicio de agua potable y alcantarillado 30 a 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**XXI.-** A los que violen los sellos establecidos en los servicios limitados o suspendidos 30 a 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**XXII.- . . .**

**Artículo 63.- . . .**

...

I.- Legalización de firmas, expedición de certificados, expedición de constancias, copias certificadas y certificaciones.	<b>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>
II.- Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, por cada hoja.	<b>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>



<b>III.-</b> Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del municipio por cada hoja.	<b>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>
<b>IV.-</b> Búsqueda de documentos del archivo municipal, cuando no se precisen los datos y fechas del acto.	<b>2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>

#### **Artículo 66. . . .**

**I.- Fosa de 2 mts a perpetuidad, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**II.- Fosa de 1.20 mts a perpetuidad, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**III.- Subterráneas, además de las cuotas anteriores, por cada gaveta, 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**IV.- Fosa común, exenta.**

#### **Artículo 68. . . .**

...

**I. Por cada exhumación, 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**II. Por traslado de cadáveres o restos:**

**a) Dentro del municipio, 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**



- b) Fuera del municipio, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
- c) Fuera del estado; 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
- d) Fuera de la república, 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**III. Por cada reinhumación, dentro del mismo panteón, 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 72. . . .**

...

**I. Ganado vacuno y equino, por cada uno, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**II. Ganado porcino, por cada uno, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**III. Ganado caprino y lanar, por cada uno, 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**IV. Aves y otros, 8% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Por uso de frigorífico por canal diario a partir del segundo día, 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando no exista rastro, se pagará por cada animal 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



**Artículo 74.** Los propietarios de los animales depositados en los corrales pertenecientes al municipio, pagarán diariamente como derecho por servicios prestados, la cantidad de 50% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a partir del segundo día por cada animal de ganado vacuno y porcino, cualquiera que sea su tamaño y no podrán retirarlos mientras no se haga la liquidación correspondiente.

...

**Artículo 75.** . . .

...

I. Hasta 20 mts. lineales 1 **vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

II. Por mts. lineales adicional 10 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y

III. Por la expedición del número oficial 50% **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 78.-** Por medición que haga el ayuntamiento de terrenos propios para efectos de regularización, se pagarán dos **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por lote o fracción.

**Artículo 79.-** . . .

## T A R I F A

I. De vecindad:



**a).- A extranjeros para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad y para otros fines análogos, 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**b).- A quienes soliciten certificado para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior, 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**II.- De morada conyugal 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 84.** Es objeto de este derecho el servicio que por limpia, recolección traslado, tratamiento y disposición de residuos presta el ayuntamiento a los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, excepto los que presten los profesionistas en forma personal o bodegas cualquiera que fuera su naturaleza, y los sujetos de estos derechos pagarán en el equivalente a **múltiplos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** que se señala en la siguiente:

...

Concepto	Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
----------	--

**a).- al e) ...** ...

...

**Artículo 85. ....**

...

**I.- Automóviles de sitio o taxis por metro lineal anualmente 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



**II.- Estacionamientos para particulares que viven frente al estacionamiento solicitado, por metro lineal anualmente 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**III.- Estacionamientos exclusivos para uso comercial anualmente por metro lineal 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**IV.- Estacionamiento o uso de la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, diariamente 0.5 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**V.- Por instalaciones visibles o no subterráneas por cada 10 metros lineales, anualmente 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**VI.- Por instalaciones subterráneas por cada 10 metros lineales anualmente 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**VII.- Por instalaciones de registros, cajas de válvulas y otras estructuras anualmente 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**VIII.- Por postes de madera, metal, concreto o cualquier otro material que sean soportadores de líneas conductoras de energía o señales de cualquier índole anualmente 0.4 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada uno.**

**IX.- Vehículos automotores con amplificador de sonido, diariamente 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**X.- . . .**



**a)** Semifijos en parques, plazas, tianguis y jardines que ocupen la vía pública por días determinados 0.5 **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por cada día.

**b)** Semifijos en parques, plazas, tianguis y jardines que ocupen la vía pública por días indeterminados, hasta 8 metros cuadrados 0.13 **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** diariamente, de 8 metros cuadrados en adelante 0.39 **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** diariamente.

**XI.-** Por cada carro casa autopropulsado o de tracción de cualquier tipo que ocupe, y que sea estacionado en lugares no destinados para tal fin, deberá recabar autorización Municipal cubriendo una cuota diaria de 1.5 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...  
...  
...

**Artículo 88.** Los propietarios de los vehículos que sean almacenados en los terrenos de los corralones de depósito, pagarán la cantidad equivalente al 10% **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por cada día de almacenaje a partir del séptimo día, siempre y cuando este el vehículo a disposición de propietario.

**Artículo 89.** . . .

...

De 1 a 5 cuadras, 2 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.



De 5 a 10 cuadras, 3 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

De 10 a 20 cuadras, 4 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

De 20 en adelante, 5 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**I.-** Fuera de la zona urbana, será la tarifa establecida mas el 10% **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por km.

**II.-** . . .

**Artículo 90.** . . .

...

**Tipo de Vehículo**

**% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**I.- a la VII.-** . . .

...

**Artículo 91.** . . .

...

**I.-** . . .

**Tipo de Vehículo**

**Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**a) al f)** . . .

...



**II.- Fuera de la zona urbana, será la tarifa establecida más el 30% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por kilómetro.**

III. - . . .

## **Artículo 93. . .**

Por la expedición de títulos de propiedad, se pagará una cuota equivalente a ocho **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Por la expedición de duplicado de títulos de propiedad se pagará una cuota equivalente a **8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Por la expedición de copias certificadas de títulos de propiedad, se pagará una cuota de **4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

El que done, ceda, traspase, enajene o adquiera predios, en tanto no se otorgue la escritura o título de propiedad que el ayuntamiento tenga pleno dominio sobre los mismos, se le aplicará una sanción de 40 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por lote o fracción, sin perjuicio de que la operación será nula de pleno derecho y el inmueble se revertirá a favor del Ayuntamiento.

**Artículo 94.** Por la venta de papel para copias de actas de registro civil, se cobrará una cuota de 10 % **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

## Artículo 101....



## PODER LEGISLATIVO

I.- ...

Establecimientos

**Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

II.- ...

...

...

Establecimientos

**Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...



...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

III. . . .

IV. . . .

Establecimientos

**Costo por hora en **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización****

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 106.** Los derechos por los servicios de inspección fiscal serán causados por los trabajos que se deriven de cualquier acto de inspección que se realice en el municipio a solicitud expresa hecha a cualquier dependencia municipal por cualquier persona física o moral que lo solicite y/o cuando la autoridad lo dicte conveniente. los derechos se cobrarán de 1 a 3 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



**Artículo 109. . . .**

En la vía pública anunciando cualquier tipo de producto 1.3 % **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por metro cuadrado.

**Artículo 110.** Los anuncios semifijos o eventuales pagarán este derecho al equivalente a un 2% **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado.**

**Artículo 126.** Quien incumpla lo dispuesto por el artículo 125 será acreedor a una sanción de 3 a 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 129. . . .**

Tratándose de clausura se devolverá la licencia y placa de inscripción relativa, la falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con multa de 3 a 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 133.** La falta oportuna de las declaraciones, así como la falsedad de datos contenidos en las mismas, la resistencia a las visitas de inspección conducentes a la correcta determinación de la base gravada y en general el incumplimiento de las obligaciones fiscales serán sancionadas, independientemente de la responsabilidad en que se incurre, con multa de 50 a 300 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.-** Se reforman los artículos 14; 21 último párrafo; 22 último párrafo; 23 fracción I, segundo párrafo; 25



párrafos segundo y del cuarto al sexto; 54 inciso a) numerales del 1 al 4; 65; 71 fracciones de la I a la V, VI incisos a) párrafos del segundo al séptimo, b) párrafos del primero al tercero y quinto, VII, VIII, IX incisos A) y B), X párrafos del segundo al décimo, XI incisos A) y B) del primer párrafo e incisos A) y B), a su vez del párrafo segundo, XII incisos del a) al h), XIII a la XV, XVI párrafos del segundo al quinto; las tablas de tarifas contenidas en el artículo 75; las tablas de tarifas que contiene el artículo 76; 89 fracciones de la I a la IV; 90 fracciones I y II, III incisos del a) al h); 96 fracciones I incisos a) y b), numeral 1 del segundo párrafo, II incisos a), b), c) numerales del 1 al 5, e) y f), III incisos a), b), c), párrafos del segundo al quinto, d), e), párrafos del segundo al quinto, f) párrafos primero y segundo, g), h), párrafos segundo y tercero, i), numerales del 1 al 9, e incisos del j) al l); 97 fracciones de la I a la V y último párrafo; 99 fracciones I y II; 100 fracciones I a III; 104 fracciones I inciso a) y b) y II; 114; 115; 116 incisos del a) al f) y del h) al m) que pasan a ser del h) al k); 117; 118 fracciones de la I a la VI, VII incisos a) y b), VIII incisos a) al c) y IX; 121; 126; 129; 130; 132 fracciones de la II a la IV; 135 inciso a); 136 fracciones I inciso a) y b) numerales del 1 al 3, c) numerales 1 y 2, d), e), f), numerales 1 y 2, g), numerales 1 y 2 y el siguiente inciso g) que pasa a ser h), III incisos del a) al e); 139; 147; 148; 150 bis, fracciones de la I a la IV; 155; 157 párrafos segundo y tercero; 163 fracciones I a la III; 167; 168 incisos a) y b); y el encabezado de la tabla de tarifas contendida en el artículo 173, de la Ley de



Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 14.** Para efectos de esta Ley y demás disposiciones legales vigentes en el Municipio de La Paz, cuando se apliquen tarifas, sanciones u otros conceptos, **se tasarán utilizando como referente el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de la causación o bien en el momento en que la omisión sea descubierta por la autoridad correspondiente.

**Artículo 21.** . . .

**I y II.** . . .

En ningún caso el Impuesto Predial anual sobre la propiedad rústica será inferior a tres **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 22.** . . .

**I.- a la IV.-** . . .

...

En ningún caso el impuesto predial anual sobre la propiedad urbana deberá ser inferior a 3 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**Artículo 23.** . . .

**I.-** . . .



Si el impuesto anual equivale a **3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el caso de la propiedad rústica y en el caso de la propiedad urbana, deberá cubrirse en una sola exhibición dentro del mes de enero del año que corresponda.

**II.- a la V.- . . .**

...

**Artículo 25. . . .**

Cuando el bien que se adquiera sea terreno y construcción destinada a casa habitación, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% del valor del inmueble, después de reducirlo en 5 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** elevado al año.

...

Se considera vivienda de interés social aquella que su costo de adquisición sea menor a **7,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

En el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea recta ascendente o descendente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor de avalúo, después de reducirlo en 5 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, elevado al año.

Al cederse los derechos hereditarios o enajenarse bienes de la sucesión antes de la adjudicación de los bienes, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del avalúo, después de reducirlo en 5 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, elevado al año,



independientemente del que se cause por el cesionario, por la sucesión o por el adquiriente.

**Artículo 54.** . . .

...

**a)** . . .

- 1.- Solares baldíos no cercados, por 0.01 del **valor diario de la Unidad metro lineal o fracción.** **de Medida y Actualización.**
- 2.- Solares sin edificar, por metro 0.005 del **valor diario de la Unidad cuadrado.** **de Medida y Actualización.**
- 3.- Construcciones ruinosas no 0.01 del **valor diario de la Unidad cercadas, por metro cuadrado.** **de Medida y Actualización.**
- 4.- Construcciones ruinosas, por 0.01 del **valor diario de la Unidad metro cuadrado de construcción.** **de Medida y Actualización.**

**b)** . . .

**Artículo 65.** Causarán **el equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** los derechos por toda clase de constancias o certificaciones no detalladas en la presente Ley y expedidas por los servidores públicos municipales, así como las copias de documentos existentes en los archivos de las dependencias y organismos municipales, a solicitud de los interesados.

**Artículo 71.** . . .

...



## PODER LEGISLATIVO

- |                   |  |  |
|-------------------|--|--|
| <b>I.-</b>        | Por cada copia de planos incluida la certificación   | <b>4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>    |
| <b>II.-</b>       | Avalúos periciales por cada predio incluida la construcción sobre su valor. Sin que pueda ser inferior a dos <b>veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b> | 0.8 al millar.   |
| <b>III.-</b>      | Certificados, por cada hoja o fracción   | <b>0.3 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>      |
| <b>IV.-</b>       | Otorgamiento de claves catastrales, por cada una   | <b>1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>  |
| <b>V.-</b>        | Por búsqueda de datos para proporcionar información económica.   | <b>1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b> |
| <b>VI.-</b>       | ...  |  |
| <b>a).- . . .</b> |  |  |
|                   | Hasta 250 M2.  | <b>6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>   |
|                   | De 251 M2 hasta 500 M2.  | <b>8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y</b>                  |



**Actualización.**

De 501 M2 hasta 1,000 M2.

**15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

De 1,001 M2 hasta 2,000 M2.

**40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

De 2,001 M2 hasta 5,000 M2.

**90 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

De 5,000 M2 hasta 10,000 M2  
(una hectárea)

**90 a 115.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

b).- Predios rústicos y accidentados, de más de 4 puntos:

Hasta 01 Hectárea.

**80 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Mayor a 01 hectárea hasta 05

**100 veces el valor diario de**



hectáreas.

**la Unidad de Medida y Actualización.**

...

...

En deslindes fuera del área urbana de la Ciudad de La Paz se cobrarán de manera adicional los gastos de traslado y viáticos del personal de campo asignado a razón de 0.25 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por kilómetro de distancia medido a partir de las oficinas de la Dirección de Catastro.

**VII.-** Por expedición de coordenadas UTM

de **5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en adelante

**VIII.-** Por elaboración de planos

de **10 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**IX.-** ...

A). Blanco y negro.

de **2 a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y**



## Actualización.

B). A color

de 3 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

X. -

Hasta 15 días naturales

1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 16 a 30 días naturales.

**2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

De 31 a 45 días naturales.

**3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

De 46 a 60 días naturales

**4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

De 61 a 90 días naturales

## 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización



## PODER LEGISLATIVO

De 91 días naturales a 6 meses.

**10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

De 6 meses un día a 1 año

**20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

De 1 año un día a 2 años

**30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

De 2 años más un día en adelante.

**50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**XI.-** ...

A) Registro inicial.

**60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

B) Revalidación de registro anual.

**50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

...



### A) En la Zona Urbana:

Hasta 450 M2.

**2 veces el valor diario de la  
Unidad de Medida y  
Actualización.**

De 451 M2. Hasta 900 M2.

**3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

De 901 M2. Hasta 10,000 M2.

## 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(01 hectárea) De 10,001 M2, en adelante.

15 a 19.15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**B)** Predios Rústicos y  
accidentados de mas de 4  
puntos:

01 hectárea

19.25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



## PODER LEGISLATIVO

	Hasta 10 hectáreas	<b>38.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
	de 11 hasta 50 hectáreas.	<b>57.75 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>
	...	...
<b>XII.-</b>	...	
	a). Planimetría de la ciudad de La Paz, incluyendo nombres de calles y colonias a nivel manzanero	<b>100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
	b). Altimetría de la Ciudad de La Paz.	<b>50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
	c). Planimetría de localidades urbanas diferentes a la Ciudad de La Paz.	<b>45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>



## PODER LEGISLATIVO

- d). Altimetría de localidades urbanas diferentes a la Ciudad de La Paz. **35 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
- e) Imagen digital blanco y negro orto-rectificada. **40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
- f) Impresión láser de imagen digital blanco y negro orto-rectificada. **5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por páginas tamaño carta.**
- g) Imagen de fotografía aérea digital blanco y negro. **7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
- h) Impresión láser de imagen fotográfica aérea blanco y negro. **2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por pagina tamaño carta.**
- XIII.- Llenado de manifestación catastral.** **1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
- XIV.- Otorgamiento de cédula** **4 veces el valor diario de la**



## PODER LEGISLATIVO

catastral.

**XV.-** Emisión de certificado de no propiedad.

**Unidad de Medida y Actualización.**

**1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**XVI.-** ...

Predios regulares hasta 4 puntos.

**1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Predios irregulares de 5 a 10 puntos.

**2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Predios de más de 11 puntos.

**3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Certificado especial.

**3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 74.** ...



La expedición de licencia de autorización por uso del suelo, causará un derecho de 1 a 20 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, con base en la descripción del artículo 75 de esta misma Ley.

...

...

### Artículo 75. . . .

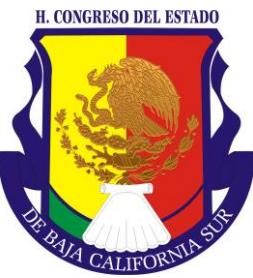
...

Concepto	Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
i) Supervisión técnica.	10
j) Llenado de formato de inicio y terminación de obra.	1
k) Cancelación de subdivisión, lotificación y relotificación de predios por unidad.	3

...

...

l. . . .



PODER LEGISLATIVO

	<b>Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>			
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...

II. ....

	<b>Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>			
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...

**Artículo 76.** ....

....

....

I.-....

a).-....



## PODER LEGISLATIVO

...

<b>Consumo mensual en metros cúbicos</b>	<b>Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>
...	1
...	1.5
---	3
...	4.3
...	10
...	17
...	26
...	52
...	94.7
...	231.8
...	0.5, por metro cúbico

...

<b>Consumo mensual en metros cúbicos</b>	<b>Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>
...	2.3
...	4



## PODER LEGISLATIVO

...		8.8
...		18.2
...		26.7
...		38.4
...		59
...		113
...		269.5
...		0.6, por metro cúbico

...

<b>Consumo mensual en metros cúbicos</b>	<b>Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>
...	5.0
...	10.5
...	24.6
...	35.5
...	63.4
...	118
...	289.3
...	0.7, por cada metro cúbico

b).- ...



...  
...  
...

a).- ...

- ...
- ...
- ...

b).- ...

...  
...  
...

**Artículo 89.** ...

- ...  
I.- Legalización de firmas, expedición de certificados, copias certificadas y certificaciones  
II.- Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, por cada hoja  
III.- Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los

**1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y**



archivos del Municipio por cada hoja	<b>Actualización.</b>
IV.- Búsqueda de documentos del archivo municipal, cuando no se precisen los datos y fechas del acto	<b>2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>

#### **Artículo 90. . . .**

**I.- Fosa de 2 metros a perpetuidad, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**II.- Fosa de 1.20 metros a perpetuidad, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**III.- . . .**

**a) Construcción de una gaveta, 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**b) Construcción de dos gavetas, 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**c) Construcción de tres gavetas, 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**d) Construcción de cuatro gavetas, 80 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**e) Construcción de gaveta para infante, 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**f) Sellamiento de fosas y reposición, 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



**g) Venta de losas para sellamiento, 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización c/u.**

**IV.- . . .**

**Artículo 96. . . .**

...

**I. . . .**

**a. Por suscripción de contrato, 2.6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**b. Por cuota mensual para vigencia del contrato, 0.67 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

**1. Un ataúd metálico de costo no mayor de 49.8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**2. al 5. . . .**

...

**II. . . .**

**a) Fosa de 2 metros a perpetuidad, 46 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



**b) Fosa de 1.20 metros a perpetuidad, 21.3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**c) . . .**

1. Construcción de una gaveta, 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2. Construcción de dos gavetas, 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3. Construcción de tres gavetas, 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

4. Construcción de cuatro gavetas, 80 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

5. Construcción de gaveta para infante, 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**d) . . .**

**e) Servicios funerarios con ataúd metálico, con costo no mayor de 49.8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (servicio de: preparación de cuerpo, sala de velación, carroza fúnebre local y fosa de 1 gaveta ademada), 140 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



**f) Servicios funerarios sin ataúd, con servicio de: preparación de cuerpo, sala de velación, carroza fúnebre local y fosa de 1 gaveta ademada, 114 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**III. . . .**

**a) Servicio funerario sin ataúd, traslado fuera del Estado, 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**b) Traslados terrestres en carroza fúnebre, 0.31 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por kilómetro**

**c) . . .**

Completa para adulto, 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por miembro amputado, 47 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Completa para infante, 47 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cremación de restos áridos, 76.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**d) Alquiler de nichos por diez años, 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**e) . . .**

Ataúd metálico, 49.8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y



## Actualización.

Ataúd medida especial para infante de 0.60 metros, 18.5 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Ataúd medida especial para infante de 1.20 metros, 21 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Ataúd medida especial para infante de 1.40 metros, 23 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

f) . . .

## **Cuerpo de adulto, 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

## Cuerpo de infante, 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

g) Renta de carroza local, 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

h)<sub>i</sub>

Sala de velación principal por 24 horas, 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Sala de velación por 24 horas, 36 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

j)



1.- Urna infantil. 8.5 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

2.-Urna mármol, 12.5 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

3.- Urna cubo mármol, 17 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

4.- Urna alternativa, 17 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

5.- Urna de mármol alternativa, 21 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

6.- Urna jarquin de mármol, 21 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

7.- Urna maple, 25.5 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

8.- Urna metálica, 34 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

9.- Urna de columnas, 42 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

j) Renta de ataúd metálico, 25 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

k) Renta de nichos por 10 años, 60 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



**I) Ataúd especial, 68 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 97. . . .**

...

- |              |  |  |
|--------------|--|--|
| <b>I.-</b>   | Ganado vacuno y equino, por cada uno     | <b>3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>   |
| <b>II.-</b>  | Ganado porcino, por cada uno             | <b>2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>   |
| <b>III.-</b> | Ganado caprino y lanar, por cada uno     | <b>1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b> |
| <b>IV.-</b>  | Aves y otros                             | <b>0.08 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>     |
| <b>V.-</b>   | Por uso de frigorífico por canal, diario | <b>0.2 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>      |

Cuando no exista rastro, se pagará por cada animal **0.5 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 99. . . .**

- I. Traslado hasta 10 cabezas 0.26 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



## **II. Más de 10 cabezas 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por traslado.**

## Artículo 100. . .

— ■ ■ ■

**I. Hasta 20 metros lineales, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Por alineamiento que se realicen a solicitud de particulares, fuera de la ciudad de La Paz, se pagará una cuota adicional de 0.25 del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por kilómetro recorrido.

II. Por metro lineal adicional, 10% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**III. Por la expedición del número oficial, 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**Artículo 103.** Por la medición que haga el Municipio de La Paz de terrenos propios, para efectos de regularización, se pagarán tres **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por lote o fracción.

## Artículo 104.

— 1 —

100

a) A extranjeros para que



regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad y para otros fines análogos

15 veces el valor diario  
de la Unidad de Medida  
y Actualización

b).- A quienes soliciten certificado para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior

1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

## II.- De morada conyugal

1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

**Artículo 114.** Son sujetos de este Derecho, las personas físicas o morales a quienes se les preste el servicio extraordinario de seguridad pública, ya sea a solicitud de éstos o cuando la autoridad municipal lo juzgue conveniente o necesario; debiendo cubrir por agente una cuota diaria equivalente de 3 a 6 veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en forma mensual, debiendo renovarse el contrato semestralmente.

**Artículo 115.** El servicio extraordinario de seguridad pública para eventos especiales causará 0.8 **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por hora y por elemento.

## **Artículo 116. . .**

■ ■ ■

a) Pequeño comercio que no genere alimentos como misceláneas

De 1 a 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al mes, cuando el servicio sea



## PODER LEGISLATIVO

b) Negocios que generen alimentos como pequeños restaurantes, fondas, puestos fijos y semifijos de alimentos

de 2 veces a la semana.

**De 6 a 8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al mes cuando el servicio sea diario.**

c) Restaurantes, almacenes comerciales, industriales, bancos, hospitales, sanatorios, laboratorios, casas de huéspedes y similares, sin incluir los desechos tóxicos biológicos.....

**De 16 a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al mes cuando el servicio sea de 2 veces a la semana.**

**De 26 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al mes cuando el servicio sea diario.**

d) Moteles y Hoteles:

1.-Hasta 25 habitaciones

Cuando la frecuencia sea de 2 veces a la semana:

**15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al mes.**



## PODER LEGISLATIVO

2.-Hasta 50 habitaciones

**25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al mes**

3.-Hasta 99 habitaciones

**40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al mes**

4.- De 100 o más habitaciones

**50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al mes**

Cuando la frecuencia sea diaria se cobrará:

**De 60 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización mensuales.**

e) Maquiladoras

**50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización mensuales cuando sea 2 veces por semana.**

**De 60 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización mensuales cuando sea diaria.**

f) Salones de baile o de fiestas:

1.-Hasta de 200 personas

**11 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por servicio.**



## PODER LEGISLATIVO

2.- Hasta de 300 personas

**20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por servicio**

3.- Mas de 500 personas

**30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por servicio**

g) . . .

...

h) Empresas particulares que se dediquen a realizar el servicio de recolección de basura a comercios, establecimientos, colonias, etc. con fines lucrativos y tiren los residuos en el relleno sanitario propiedad del Municipio de La Paz.

**De 15 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización mensuales.**

i) Servicio especial de recolección de basura con limpieza a instalaciones, comercios, embarcaciones, etc.

**De 15 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por servicio.**

j) Personas que se encuentren **en flagrancia**, tirando basura, escombro y demás, fuera del relleno sanitario, como arroyos, calles, caminos vecinales.

**100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

k) Establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que saquen la basura los días que no les toca el servicio o después que la unidad

**De 1 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



recolectora realiza su recorrido.

**Artículo 117.** Los derechos por el servicio de inspección municipal serán causados por los trabajos que se deriven de cualquier acto de inspección que se realicen en el Municipio a solicitud expresa hecha a cualquier dependencia municipal por cualquier persona física o persona moral que lo solicite y/o cuando la autoridad municipal lo dicte conveniente. Los derechos se cobrarán de 1 a 3 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 118.** . . .

...

I. Automóviles de sitio o taxis por metro lineal, anualmente, 3 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** dentro del primer cuadro de la ciudad y 2 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** fuera del primer cuadro de la ciudad;

II. Estacionamientos para particulares que vivan junto al estacionamiento solicitado, por metro lineal, anualmente, 4 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

III. Estacionamientos exclusivos para uso comercial, por metro lineal, anualmente, 8 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** el primer cuadro de la ciudad de La Paz y 4 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en otros lugares;

IV. Estacionamiento o uso de la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, diariamente, 2 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**



**V.** Vehículos automotores con amplificador de sonido diariamente.  
**1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**VI.** Ubicación de aparatos que funcionen con monedas, fichas, tarjetas u otras similares 0.25 del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**VII.** . . .

- a) Semifijos por metro cuadrado, hasta de 4 metros cuadrados 0.26 del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, y de 4.01metros cuadrados en adelante, 0.75 del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- b) Ambulantes, 0.25 del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**VIII.** . . .

- a) En el primer cuadro de la ciudad, por día y por metro lineal, 1 vez el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
- b) En principales calles y avenidas, por día 0.25 del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
- c) Resto de la ciudad de La Paz y delegaciones municipales por día 0.15 del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**IX.** Por cada carro casa autopropulsado o de tracción de cualquier tipo que



ocupe, y que sea estacionado en lugares no destinados para tal fin, deberá recabar autorización Municipal cubriendo una cuota diaria de 2 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

**Artículo 121.** Los giros que no estén inscritos en el padrón correspondiente, y los que no hubieran obtenido licencia para su funcionamiento u operen infringiendo los términos de la licencia concedida, serán clausurados por las autoridades fiscales, y se les impondrá una sanción de 3 a 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, conforme al procedimiento que se establece en el título único de las Infracciones y Sanciones de la presente Ley.

**Artículo 126.** En los casos de cambio de denominación o razón social, domicilio o actividad, sucesión de derechos y obligaciones o clausura de actividades, los contribuyentes están obligados a devolver las licencias a la Tesorería General Municipal, simultáneamente al aviso correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de 3 a 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 129.** Los causantes están obligados a colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal para funcionamiento del giro y mostrar a los inspectores y demás autoridades debidamente acreditados, la documentación que les soliciten para el desempeño de sus funciones, así como proporcionar toda información que sea necesaria para la revisión o investigación correspondiente. La violación a estas disposiciones será sancionada con multa de 10 hasta 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades de tipo penal en que pueda incurrir.



**Artículo 130.** La falta oportuna de las declaraciones así como la falsedad de datos contenidos en las mismas, la resistencia a las visitas de inspección conducentes a la correcta determinación de la base gravable, y, en general, el incumplimiento de las obligaciones fiscales serán sancionadas, independientemente de la responsabilidad de tipo penal en que se incurre, con multa de **150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 132. . .**

...

- I. . .
- II. Venta de bebidas alcohólicas en bailes o espectáculos, ferias y otros eventos con fines de lucro, por cada evento De 25 a 500 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
- III. Actividades consistentes en:
  - a) Utilización de aparatos de sonido de locales comerciales y similares que emitan o funcionen en la vía pública con fines publicitarios y otros, **2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**
  - b) Aparatos de sonido instalados en ferias, juegos mecánicos, circos, espectáculos en campo abierto y similares, diariamente por cada uno, de 1 hasta **5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



**IV. Actividades de prestación de servicios de manera semifija 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**V. . . .**

**Artículo 135. . . .**

a) Recepción, análisis y revisión de solicitudes de permisos nuevos, cambio de giro, cambio de nombre o razón social, de establecimientos para operar la venta almacenaje, distribución y consumo de bebidas alcohólicas: **10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 136. . . .**

**I. . . .**

a). Distribuidores con venta de bebidas alcohólicas, 5,224 hasta **6,531 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

b). . . .

1.- En zona turística, **2,700 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

2. Fueras del área turística, **2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

3. Centros nocturnos de esparcimiento controlados por el Sector Salud, de **3,750 a 5,250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



c) . . .

1. En zona turística, 1,500 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
  2. Fuera de la zona turística, 1,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
- d) Tiendas departamentales, 3,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

e) Licorerías, Depósitos, y tienda de alimentos (ultramarinos) de 1,050 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

f) . . .

1.- En zona turística, 1,500 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

2. Fuera de la zona turística, 1,200 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

g) Restaurantes con venta de cerveza y licor, solo con el consumo de alimentos:

1.- En zona turística, 750 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**



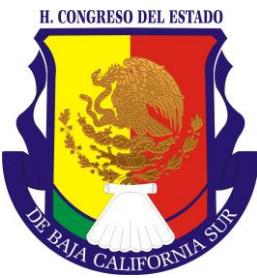
2.- Fuera de la zona turística, 500 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**h) Centros recreativos, clubes privados con membresía, asociaciones civiles y clubes deportivos de 150 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

11.11.11

11 of 11

- a) Venta o consumo de bebidas alcohólicas de moderación de hasta 12º GL o vinos generosos al menudeo, en cenadurías, loncherías, cocinas económicas, coctelerías y negocios similares, por cada evento, de 4.5 a 21 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
  - b) Servidores o sistemas similares instalados en hoteles, moteles, suites, departamentos amueblados demás establecimientos similares, por cada uno 1.5 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** anual;
  - c) Producción o elaboración, destilación, ampliación, mezcla o transformación de bebidas alcohólicas (con venta al mayoreo y menudeo.) 75 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** anuales;
  - d) Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas a bases de café, jugos, frutas, etc., 75 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** anuales;



e) Ferias, eventos deportivos y diversiones análogas de carácter transitorio de acuerdo a los siguientes conceptos y tarifas:

1.- Kermés, 05 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

2.- Degustación y eventos con bebidas de cortesía, 10 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

3.- Exhibiciones, arrancones, y carreras de automóviles, 40 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

4.- Lucha libre, 40 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

5.- Funciones de Box profesional, 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

6.- Charreadas y rodeos, 30 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

7.- Corridas de toros, 30 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

8.- Baile Popular, 40 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

9.- Conciertos musicales masivos, 80 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**



**10.- Carreras de caballos, 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**11.- Peleas de Gallos, 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Cuando cualquiera de las actividades señaladas en las fracciones que anteceden se celebren en la zona rural se cobrará solamente el 50% de las tarifas respectivas.

**f)....**

**Artículo 139.** Para efectos de la autorización de horario extraordinario para el funcionamiento de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, se causarán derechos de 1 a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hora para lo cual deberán especificarse en la tabla tarifaria que determine la autoridad municipal.

**Artículo 147.** La base del pago de estos derechos será 1.6% dentro del primer cuadro de la ciudad y en el resto 1.2% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado.

**Artículo 148.** Los anuncios semifijos o eventuales pagarán este derecho al equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado.

**Artículo 150 bis. ....**

....



...

**I. Dictamen Técnico de ecología, 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**II. Autorización de derribo de árbol, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**III. Resolución de Dictamen técnico de ecología para micro generadores de residuos peligrosos, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y**

**IV. Reportes Técnicos Ambientales, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**V. Autorización de sonido en giros comerciales, en los horarios y con el volumen que determine la autoridad municipal, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 155.** Los propietarios de los vehículos de todo tipo que sean almacenados en los terrenos o corralones de depósito del Municipio, pagarán la cantidad equivalente al 0.25 **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada día de almacenaje, a partir del onceavo día de su ingreso, siempre y cuando el vehículo esté a disposición del propietario.

**Artículo 157. . . .**

Por la expedición de Títulos de Propiedad, se pagará una cuota equivalente a cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.



El que done, ceda, traspase, enajene o adquiera predios, en tanto no se otorgue la Escritura o Título de Propiedad que el Ayuntamiento tenga pleno dominio sobre los mismos, se le aplicará una sanción de 30 a 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por lote o fracción, sin perjuicio de que la operación será nula de pleno derecho y el inmueble se revertirá en favor del Ayuntamiento.

**Artículo 163.** . . .

...

I.- Accesorios, locales, expendios y puestos, según ubicación y superficie, diariamente por metro cuadrado, 0.02 del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

II.- Servicio de frigoríficos, diariamente por metro cuadrado, 0.1 del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y

III.- Servicio de almacenamiento, por metro cuadrado diariamente, 0.02 del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 167.** Por la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz en el estacionamiento público propiedad del Municipio, se causará un 20% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por hora a los usuarios de este servicio.

**Artículo 168.** . . .

a) Venta de planos de los centros de población municipal, 2 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y



b) Servicio de fotocopiado, 0.03 **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 173. . . .**

Clave	Concepto	Tarifa (Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización)
<b>1.- al 142 . . .</b>	...	...

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.-** Se reforman los artículos 4; 11 segundo párrafo; 15 fracción I, segundo párrafo; 18; 23; 27 párrafos de segundo al quinto; la tabla de tarifas contenida en el inciso a) del artículo 40; 49 fracciones de la I a la V, VI, incisos A) párrafos del segundo al séptimo y B), párrafos segundo y tercero, VII, VIII, incisos A) y B), X a la XII, XIII, incisos A) y B), XIV, incisos del A) al H) y XV; 52 segundo párrafo; 53 incisos del a) al i); 61 fracciones de la I a la V; 64 fracciones I y II, III, incisos del a) al d), 66, fracciones I, II incisos del a) al d) y III; 69, segundo párrafo; 70, fracciones de la I a la V y último párrafo; 72, fracciones I a la III; 75; 76, fracciones I, incisos a) y b) y II; 77, incisos del a) al d), e), primer párrafo y del f) al I); 78, fracciones de la I a la VI, VII, incisos a) y b), VIII y IX; 81, primer párrafo; 84; 85; 86; 87; 90; 91; las tablas de tarifas contenidas en las fracciones de la I a la IV del artículo 94; 100, fracciones I, incisos del a) al g), II, incisos del a) al c), III y IV, V, incisos a) al c); 103; el



encabezado de la tabla de tarifas contenida en el artículo 110; 110 bis, primer párrafo; el encabezado de la tabla de tarifas contenida en el artículo 110 ter; 114; 116, párrafos segundo y tercero; 119; 119 bis, fracciones I, II incisos a) numerales del 1 al 5 y b) numerales del 1 al 4, III y IV, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 4º.** Para efectos de regular la aplicación de tarifas, sanciones u otros conceptos; y en general, toda contribución que perciba el Municipio de Loreto, se tomará como base el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, dado a conocer por el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, de aplicación al momento de la comisión del acto u omisión sancionada.

**Artículo 11. . . .**

**a). y b). . . .**

En ningún caso el impuesto predial anual será inferior a tres **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 15. . . .**

**I. . . .**

Si el impuesto anual equivale a tres **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, deberá cubrirse en una sola exhibición dentro del mes de enero del año que corresponda.



## II. a IV. . . .

**Artículo 18.** Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecidos en esta Ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Territorio del Municipio de Loreto, así como los derechos relacionados con los mismos, a que este capítulo se refiere. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, después de reducirlo en dos veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, elevado a un año.

En el caso de adquisición de casa habitación de interés social, mediante otorgamiento de créditos de Instituciones Oficiales o de Crédito, el Impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble después de reducirlo en quince veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** elevado al año. Ésta misma disposición se observará para gravar la adquisición de casa habitación de interés social, entre particulares. En ambos casos se estará a lo dispuesto por el último párrafo de este mismo artículo.

En el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea directa ascendente o descendente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 1% del valor del inmueble después de reducirlo en cinco veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** elevado al año. En caso de adquisición por donación, la regla anterior será aplicable una sola operación dentro del término de un año.



Al cederse los derechos hereditarios o enajenarse bienes de la sucesión, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se calculara aplicando la tasa prevista en el primer párrafo de este Artículo, independientemente de que cause por el cessionario, por la sucesión o por el adquiriente. En el caso de que un inmueble este en proceso de transmisión por herencia pero no este completado el trámite y se realice su enajenación por el heredero, este deberá pagar el impuesto aplicando una tasa del 2% sobre el valor del inmueble después de reducirlo en cinco veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** elevado al año.

Se considera vivienda de interés social aquella que su costo de adquisición no rebase 5000 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Siempre y cuando el adquiriente o su cónyuge demuestren no ser propietarios de otro inmueble.

**Artículo 23.** Para efectuar la reducción a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, se aplicara el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** correspondiente al momento en que se actualicen los supuestos de pago del impuesto a que se refiere el artículo 21 de esta Ley.

## Artículo 27. . . .

En los casos de espectáculos y/o diversiones públicas eventuales se cobrará a razón de 10 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por día, siempre y cuando no exista venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.



En los eventos que se venda y/o consuma bebidas alcohólicas se cobrará a razón de **15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por día.

Para fiestas familiares en domicilio, **3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Para fiestas familiares en salón, **5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

#### Artículo 40. . . .

...

a). . . .

1.- Solares baldíos, no cercados por metro lineal o fracción:

**1% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

2.- Solares sin edificar, por metro cuadrado:

**0.5% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

3.- Solares sin banqueta, por metro lineal:

**1% del valor diario de la Unidad de Medida y**



4.- Construcciones ruinosas, por metro cuadrado de construcción.

**Actualización.**

**1% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

b) . . .

**Artículo 49.** . . .

...

I. Por cada copia de planos.....

**5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

II. Avalúos periciales por cada predio incluida la construcción, sobre su valor, sin que pueda ser inferior a dos **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** .....

0.10 al millar.

III. Certificados, por cada hoja o fracción.....

**1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

IV. Otorgamiento de claves catastrales, por cada día.....

**2.5 veces el valor diario de la Unidad**



## PODER LEGISLATIVO

**de Medida y Actualización.**

**V.** Por búsqueda de datos para proporcionar información económica y/o certificado.....

**1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por predio.**

**VI. . . .**

**A) . . .**

Hasta 200 m<sup>2</sup>

**06 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

De 251 m<sup>2</sup> hasta 500m<sup>2</sup>

**08 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

De 501 m<sup>2</sup> hasta 1000m<sup>2</sup>

**15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

De 1001 m<sup>2</sup> hasta 2000m<sup>2</sup>

**40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y**



## PODER LEGISLATIVO

### **Actualización.**

De 2001 m<sup>2</sup> hasta 5000m<sup>2</sup>

**90 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

De 5001 m<sup>2</sup> en adelante

**115 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

B) . . .

De más de 4 puntos hasta 1 hectárea

**80 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Mayor a 1 hectárea hasta 5 hectáreas

**100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

. . .

. . .



## PODER LEGISLATIVO

...

**VII.-** Por expedición de coordenadas UTM

**5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**VIII.- . . .**

A) Registro inicial

**50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

B) Revalidación de registro anual

**30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**IX.- . . .**

**X.-** Certificación de documentos.....

**5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**XI.-** Manifestación catastral.....

**2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**XII.-** Por autorización de fusión y subdivisión de

**1 vez el valor diario de la Unidad**



predios.....

**de Medida y  
Actualización.**

**XIII.- . . .**

A) Registro inicial

**50 veces el valor  
diario de la Unidad  
de Medida y  
Actualización.**

B) Revalidación de registro anual

**30 veces el valor  
diario de la Unidad  
de Medida y  
Actualización.**

**XIV.- . . .**

A) Planimetría de la Ciudad de Loreto incluyendo nombres de calles y colonias a nivel manzanero.

**10 veces el valor  
diario de la Unidad  
de Medida y  
Actualización.**

B) Altimetría de la ciudad de Loreto.

**10 veces el valor  
diario de la Unidad  
de Medida y  
Actualización.**

C) Planimetría de localidades urbanas diferentes a la Ciudad de Loreto.

**5 veces el valor  
diario de la Unidad  
de Medida y**



**Actualización.**

D) Altimetría de localidades urbanas diferentes a la Ciudad de Loreto.

**5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

E) Imagen digital blanco y negro orto-rectificado.

**10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

F) Impresión láser de imagen digital blanco y negro orto- rectificado.

**5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

G) Imagen de topografía área digital blanco y negro.

**7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

H) Impresión láser de imagen fotográfica área blanco y negro.

**2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



XV.- Por expedición de certificado de no propiedad.....

**2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

### **Artículo 52. . .**

La expedición de autorización por uso del suelo, causará un derecho de una a **25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

### **Artículo 53. . .**

...

a) Registro anual de responsables de proyectos y obras.

**25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

b) Autorización de lotificación y relotificación de predios.

**1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

c) Inspección de terminación de obras.

**2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en adelante.**



- |   |  |
|---|--|
| d) Inspección de avance de obra.  | <b>2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en adelante.</b> |
| e) Autorización de uso de suelo comercial.  | <b>15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>              |
| f) Autorización de uso de suelo comercial en las principales avenidas.                    | <b>14 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>              |
| g) Autorización de uso de suelo comercial en fraccionamientos y conjuntos habitacionales. | <b>7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>               |
| h) Autorización del uso del suelo comercial, en el resto de la mancha urbana.             | <b>4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>               |
| i) Supervisión técnica.   | <b>15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>              |



...  
**I.- Legalización de firmas.**

**1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**II.- Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, por cada hoja.**

**1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**III.- Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio por cada hoja.**

**1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**IV.- Búsqueda de documentos del archivo Municipal, cuando no se precisen los datos y fechas del acto.**

**2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**V.- Por refrendo anual de marca y señal.**

**1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

#### **Artículo 64. . . .**

...  
**I. Fosa de 2 mts. a perpetuidad.**

**2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**II. Fosa de 1.20 mts. a perpetuidad.**

**2 veces el valor diario de la Unidad de**



## PODER LEGISLATIVO

### **Medida y Actualización.**

**III. . .**

a). De una gaveta.

**1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

b). De dos gavetas.

**2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

c). De tres gavetas.

**3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

d). Fosa de 6 gavetas.

**5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 66. . .**

**. . .**

I. Por cada exhumación.

**4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**II. . .**



a). Dentro del Municipio.	<b>50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
b). Fuera del Municipio.	<b>2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
c). Fuera del Estado.	<b>3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
d). Fuera de la República.	<b>5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
<b>III. Por cada reinhumación dentro del mismo panteón.</b>	<b>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>

### **Artículo 69. . . .**

A quien teniendo la obligación de dar aviso al Oficial del registro Civil en términos de lo dispuesto por el artículo 126 del Código Civil vigente en el Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento y este no lo realice, se le sancionara al responsable con multa de 20 a 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

### **Artículo 70. . . .**

...

- I. Ganado vacuno, equino, porcino, y asnal por cada uno.** **1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y**



**Actualización.**

- |   |  |
|---|--|
| <p>II. Ganado caprino, lanar por cada uno.</p> <p>III. Si se sacrifican entre una y cincuenta cabezas.</p> <p>IV. Si se sacrifican de cincuenta cabezas en adelante.</p> <p>V. Por uso de frigorífico por canal, diario.</p> <p>Cuando no exista rastro, se pagará por cada animal.</p> | <p><b>15% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b></p> <p><b>10% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cabeza.</b></p> <p><b>5% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cabeza.</b></p> <p><b>50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a partir del segundo día.</b></p> <p><b>50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b></p> |
|---|--|

**Artículo 72. . . .**

- |                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| <p>I. Hasta 20 metros lineales.</p> | <p>...</p> <p><b>2 veces el valor diario de la Unidad de</b></p> |
|-------------------------------------|--|



	<b>Medida y Actualización.</b>
II. Por metro lineal adicional.	0.1 del <b>valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
III. Por la expedición del número oficial.	0.5 del <b>valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>

**Artículo 75.** Por la medición que haga el Municipio de Loreto de terrenos propios, para efectos de regularización, se pagarán tres **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por lote o fracción.

**Artículo 76. . . .**

...

- I. . .
  - a). A extranjeros para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad y para otros fines análogos. 15 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
  - b). A quienes soliciten certificado para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior. 1 **vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



II. De morada conyugal.

1 vez el valor  
diario de la  
Unidad de  
Medida y  
Actualización.

**Artículo 77. . . .**

...

a).- Pequeño comercio que no genera alimentos como misceláneas, 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al mes cuando el servicio sea 2 veces por semana y 8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al mes cuando el servicio sea diario;

b).- Negocios que generen alimentos como pequeños restaurantes, puestos fijos, semifijos, 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes cuando sea dos veces a la semana y 9 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al mes cuando el servicio sea diario;

c).- Restaurantes, almacenes comerciales, industriales, bancos, 16 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes cuando el servicios sea dos veces a la semana y 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes cuando el servicio sea diario;

d).- Hospitales, sanatorios, laboratorios, casas de huéspedes y similares sin incluir desechos tóxicos, 16 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes cuando el servicio sea dos veces a la semana y 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes cuando el servicio sea diario;



**e).- Moteles hasta 20 habitaciones, 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por mes cuando el servicio sea dos veces a la semana y 70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes si el servicio es diario.**

...

**f).- Maquiladoras, 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes cuando la recolección sea 2 veces por semana;**

**g).- Salones de baile o fiestas, 11 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por servicio hasta 200 personas, 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por servicio hasta 300 personas y 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por servicio por mas de 500 personas;**

**h).- Los propietarios de giros comerciales que tiren sus residuos en el relleno sanitario del municipio de Loreto, 0.50 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**i).- Empresas particulares que se dediquen a realizar servicio de recolección de basura a comercios establecimientos, colonias, con fines de lucro en el relleno sanitario propiedad del municipio de Loreto, de 15 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización mensuales;**

**j).- Servicios especiales de recolección de basura a comercios embarcaciones, de 15 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**k).- Personas que se sorprendan en flagrancia tirando basura, escombro y demás fuera del relleno sanitario como arroyos, calles, caminos vecinales,**



terrenos baldíos y vía pública, de 50 a 100 veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**; y

**I).- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que saquen la basura los días que no les corresponde o después que la unidad recolectora realiza su recorrido, de 1 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

## **Artículo 78. . . .**

— 1 —

- |  |  |
|--|--|
| <b>I.</b> Automóviles de sitio o taxis por metro lineal anualmente.....  | <b>3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>  |
| <b>II.</b> Estacionamientos para particulares que vivan junto al estacionamiento solicitado, por metro lineal, anualmente..... | <b>2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b> |
| <b>III.</b> Estacionamientos exclusivos para uso comercial, por metro lineal anualmente.....                                   | <b>5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b> |
| <b>IV.</b> Estacionamiento o uso de la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, diariamente...       | <b>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>   |
| <b>V.</b> Vehículos automotores con amplificador   | <b>10% del valor diario</b>  |



de sonido y/o autoparlante, siempre y cuando lo utilicen en forma comercial, diariamente.....

## **VI. Ubicación de aparatos que funcionen con Monedas, fichas, tarjetas u otras similares.....**

VII. . . .

a). Semifijos se cobrara diariamente, siempre y cuando no excedan de diez metros cuadrados...

## b). Ambulantes.....

**VIII.** Cualquier otro uso o concesión de la vía pública otorgado por la Autoridad Municipal de carácter temporal, provisional o permanente...

**IX.** Por cada carro casa autopropulsado o de tracción de cualquier tipo que ocupe, y que sea estacionado en lugares no autorizados específicamente para tal fin, deberá recabar autorización Municipal cubriendo una cuota diaria de...

**Artículo 81.** Los giros que no estén inscritos en el padrón correspondiente, y los que no hubieran obtenido licencia para su funcionamiento u operen

## de la Unidad de Medida y Actualización.

25% del valor diario  
de la Unidad de  
Medida y  
Actualización.

1 vez el valor diario  
de la Unidad de  
Medida y  
Actualización.

50% del valor  
diario de la Unidad  
de Medida y  
Actualización.

2 veces el valor  
diario de la Unidad  
de Medida y  
Actualización

## 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización



infringiendo los términos de la licencia concedida, serán clausurados por las autoridades fiscales, y se les impondrá una sanción de 10 a 15 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, conforme al procedimiento que se establece en el título único de las Infracciones y Sanciones de la presente Ley.

...

**Artículo 84.** En los casos de cambio de denominación o razón social, domicilio o actividad, sucesión de derechos y obligaciones o clausura de actividades, los contribuyentes están obligados a devolver las licencias a la Tesorería General Municipal, simultáneamente al aviso correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de 10 a 15 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 85.** Todo establecimiento comercial que pretenda funcionar fuera del horario que fije el Bando de Policía y Buen Gobierno, está obligado a solicitar autorización a la Tesorería General Municipal y registrar su horario en las oficinas respectivas; de lo contrario se hará acreedor a una multa de 10 a 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 86.** Los causantes están obligados a colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal para funcionamiento del giro y mostrar a los inspectores y demás autoridades debidamente acreditados, la documentación que les soliciten para el desempeño de sus funciones, así como proporcionar toda información que sea necesaria para la revisión o investigación correspondiente. La violación a estas disposiciones será sancionada con multa de 20 a 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades de tipo penal en que pueda incurrir.



**Artículo 87.** La falta oportuna de las declaraciones así como la falsedad de datos contenidos en las mismas, la resistencia a las visitas de inspección conducentes a la correcta determinación de la base gravable, y, en general, el incumplimiento de las obligaciones fiscales será sancionada, independientemente de la responsabilidad de tipo penal en que se incurre, con multa de 20 a 100 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 90.** Por la expedición de licencia para giros comerciales, industriales, minerales y de prestación de servicios, cubrirán el monto de **12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 91.** Por el refrendo de licencia de funcionamiento y revalidación anual de los giros comerciales correspondientes al Artículo 79, pagarán el equivalente a **6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, el cual se destinará a mejoras en los servicios públicos del municipio de Loreto.

**Artículo 94. . .**

...

I. . .

...

**VECES EL VALOR DIARIO  
DE LA UNIDAD DE  
MEDIDA Y  
ACTUALIZACIÓN**

...

...

...



## PODER LEGISLATIVO

II. . . .

— 3 —

## VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

152



## PODER LEGISLATIVO

## VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN



## PODER LEGISLATIVO

IV. . . .

## DESCRIPCIÓN COMERCIAL.

**COSTO EN VECES EL  
VALOR DIARIO DE LA  
UNIDAD DE MEDIDA Y  
ACTUALIZACIÓN.  
LUNES A SÁBADO**



## Artículo 100. . . .

10 of 10

**a).- Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles o inmuebles por cada metro cuadrado o fracción, 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización anual;**

**b).- Anuncios salientes iluminados o sostenidos a muros por metro cuadrado o fracción, 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización anual;**



- c).- Anuncios estructurales en azoteas o pisos por metro cuadrado, **2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** anual;
- d).- Anuncios adosados no luminosos en Casetas Telefónicas por cada una, **1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** anual;
- e).- Anuncios espectaculares por metro cuadrado o fracción, **4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** anual;
- f).- Anuncios colgantes, de pie o pedestal por metro cuadrado o fracción, **2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** anual; y
- g).- Anuncio tipo directorio metro cuadrado o fracción, **2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** anual.

II.- . . .

- a).- Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles o inmuebles por cada metro cuadrado o fracción, **1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- b).- Anuncios salientes iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, **3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- c).- Anuncios estructurales en azoteas, pisos por metro cuadrado o fracción, **0.50 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;



**III.- TABLEROS PARA FIJAR PROPAGANDA, 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes;**

**IV.- PROMOCIONES MEDIANTE CARTULINAS, BARDAS, MANTAS, CARTELES Y OTROS SIMILARES POR CADA PROMOCIÓN, de 3 a 17 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (no mayor a cinco días);**

**V.- . . .**

**a).- De uno a tres metros por cada uno, 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**b).- Mayor de tres hasta seis metros por c/u, 14 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y**

**c).- Mayor de seis metros, de 20 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 103.** Los anuncios semifijos o eventuales y de eventos con venta de bebida con contenido alcohólico causarán un pago equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por día ocupado en la vía pública de igual manera los comercios que utilicen la vía pública para exhibir mercancías causarán un pago equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, anualmente.



## **Artículo 110. . .**

CLAVE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN)
1 a 145 ...	...	...

**Artículo 110 Bis.** Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I a la XVI . . .

## Artículo 110 Ter. . .

...  
**VECES EL VALOR  
DIARIO DE LA  
UNIDAD DE MEDIDA  
Y ACTUALIZACIÓN**

**Artículo 114.** Los propietarios de los vehículos que sean almacenados en los terrenos de los corralones de depósito, pagarán la cantidad equivalente



a la décima parte del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada día de almacenaje a partir del onceavo día.

### **Artículo 116. . .**

Por la expedición de Títulos de Propiedad, se pagará una cuota equivalente a cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

El que done, ceda, traspase, enajene o adquiera predios, en tanto no se otorgue la Escritura o Título de Propiedad que el Ayuntamiento tenga pleno dominio sobre los mismos, se le aplicará una sanción de 30 a 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por lote o fracción, sin perjuicio de que la operación será nula de pleno derecho y el inmueble se revertirá a favor del Ayuntamiento.

**Artículo 119.** Los propietarios de los animales depositados en los corrales pertenecientes al Municipio, pagarán diariamente como derecho por servicios prestados, la cantidad de 2.5% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por cada animal, cualquiera que sea su clase y tamaño y no podrán retirarlos mientras no se haga la liquidación correspondiente.

### **Artículo 119Bis. . .**

...

**I.-** Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal, 0.10 del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.



II.- . . .

a).- . . .

**1).- Telefonía, 0.02 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**2).- Transmisión de datos, 0.02 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**3).- Transmisión de señales de televisión por cable, 0.02 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**4).- Distribución de gas, 0.02 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**5).- Energía eléctrica, siempre y cuando las instalaciones se usufructúen, 0.02 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

b).- . . .

**1).- Telefonía, 0.03 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**2).- Transmisión de datos, 0.03 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**3).- Transmisión de señales de televisión por cable, 0.03 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**



**4).- Energía eléctrica, siempre y cuando las instalaciones se usufructúen, 0.03 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**III.- Por cajas de registros permanentes de líneas telefónicas, que ocupen espacio en la vía pública, diariamente se cobrará por cada una 0.10 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**IV.- Por postes, permanentes para el servicio telefónico o eléctrico, que ocupen un espacio en la vía pública, diariamente se cobrará por cada uno 0.005 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.**- Se reforman los artículos 5°; 26°, último párrafo; 29°, último párrafo; 30°, fracción I, segundo párrafo; 35°, primer párrafo y fracciones I y II; 41°; 45°, segundo párrafo; 59°, inciso a), numerales del 1 al 5; 70°; 77°, fracciones de la I a la XXIII; 80°, segundo párrafo; 81°, incisos del a) al m), n), numerales 1 y 2, ñ), numerales 1 y 2 y del o) al r); 82° bis, fracciones de la I a la IX; 85°, fracciones I, II, incisos a) y b) y III; 97°, fracciones de la I a la VI; 99°, fracciones de la I a la III y IV, incisos del a) al d); 101°, fracciones I, II, incisos del a) al d) y III; 105°, fracciones de la I a la V; 107°; 108°, fracciones de la I a la III; 111°; 112°; 117°, fracciones I y II; 118°; 119°, incisos a), b) y la tabla de ostos contenida en el c); los encabezados de las tablas de tarifas contenidas en las fracciones de la I a la III, así como la fracción IV del artículo 123; 124°, fracciones de la I a la X, XI, primer párrafo, XII y XIII; 132°, fracciones de la



I a la IV, pasando la segunda fracción "IV" a ser fracción V; 136°, fracciones de la I a la VIII; 137°, fracciones de la I a la IX; 141°, fracciones de la I a la VI, pasando el segundo párrafo de la fracción VI a ser fracción VII, y el pénultimo párrafo; 146°; 153°; 154°, incisos a) y b), pasando el segundo párrafo del inciso b) a ser inciso c); 154 BIS, fracciones I, incisos del b) al d), II, incisos del b) al d), III, inciso b), IV, incisos del a) al d); el encabezado de la tabla de tarifas contenida en el inciso a) del artículo 159°, así como las fracciones de la I a la XVII de su inciso b), fracciones de la I a la V y de la VII a la XIII de su inciso c) y fracciones de la I a la III de su inciso d); 169°; 172°; 175°; 176°; 177° y 179°, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5º.** Para efectos de la presente Ley cuando se apliquen cuotas, tarifas, sanciones u otros conceptos en numerario, y en general, toda aquella contribución que perciba la hacienda pública del Municipio de Los Cabos será tasada **conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, dado a conocer por el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, para cuyo efecto se aplicará el que se encuentre vigente en el momento de su causación o en su caso, en el que la Autoridad determine la responsabilidad del obligado en los términos de Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, salvo aquellas contribuciones cuyo monto se exprese en numerario.

**ARTÍCULO 26º. . . .**

**a). y b). . . .**



En ningún caso el impuesto predial anual será inferior a tres **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

### **ARTÍCULO 29º . . .**

#### **a). al e) . . .**

Se considerará lote baldío, aquel que teniendo construcciones, éstas representen menos del 50% del valor catastral del terreno. En ningún caso el impuesto predial anual será inferior a **una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

### **ARTÍCULO 30º . . .**

#### **I. . .**

Si el impuesto anual equivale a **una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, deberá cubrirse en una sola exhibición dentro del mes de enero del año que corresponda.

#### **II. a la IV. . .**

**ARTÍCULO 35º.** Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas, las personas morales y las entidades económicas que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Territorio del Municipio de Los Cabos, así como los derechos relacionados con los mismos a que este capítulo se refiere. El impuesto se calculará



aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, después de reducirlo en cinco veces al **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, elevado al año. En los siguientes casos y para efectos de esta contribución, esta ley dispone que:

**I.** En el caso de adquisición de casa habitación de interés social, mediante otorgamiento de créditos de Instituciones Oficiales o de Crédito, el Impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble después de reducirlo en veinte veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** elevado al año. Esta misma disposición se observará para gravar la adquisición de casa habitación de interés social, entre particulares. En ambos casos se considera vivienda de interés social aquella que su costo de adquisición no rebase 7,500 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Siempre y cuando el adquiriente ó su cónyuge demuestre no tener otra propiedad.

**II.** En el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea directa ascendente o descendente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 1% del valor del inmueble, después de reducirlo en diez veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** elevado al año. En caso de donación, la regla anterior será aplicable a una sola operación dentro del término de un año.

**III. a la V. . . .**

**ARTÍCULO 41º.** Para efectuar la reducción a que se refiere el Artículo 35 de esta Ley, se aplicará el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** correspondiente al año de calendario en que se esté en los supuestos de pago del impuesto a que se refiere el Artículo 38 de esta Ley.

**ARTÍCULO 45º. . . .**



Por diversiones de carácter eventual pagarán el impuesto ajustándose a una cuota, por día de actividad, equivalente al importe de 5 a 10 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, misma que será determinada a juicio de la autoridad Municipal.

## ARTÍCULO 59º . . . .

...

a) . . . .

- |  |  |
|--|--|
| 1.- Solares baldíos, no cercados por metro lineal o fracción:    | 1% del <b>valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>    |
| 2.- Solares sin edificar, por metro cuadrado:                    | 0.5% del <b>valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b> |
| 3.- Solares sin banqueta, por metro lineal:                      | 1% del <b>valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>   |
| 4.- Construcciones ruinosas, por metro lineal                    | 1% del <b>valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>   |
| 5.- Construcciones ruinosas, por metro cuadrado de construcción. | 1% del <b>valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>   |

b) . . . .

**ARTÍCULO 70º** Causarán **el equivalente** a una vez **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** los derechos por toda clase de constancias o certificaciones no detalladas en la presente Ley y expedidas por los servidores públicos municipales, así como las copias de documentos



existentes en los archivos de las dependencias y organismos municipales, a solicitud de los interesados.

## ARTÍCULO 77º . . .

...	
I. Registro Anual de Peritos Valuadores	<b>50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
II. Por cada copia de planos	<b>5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
III. . .	...
IV. Certificados, por cada hoja o fracción	<b>25% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
V. Otorgamiento de claves catastrales, por cada una	<b>3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
VI. Por búsqueda de datos para proporcionar	<b>1 vez el valor</b>

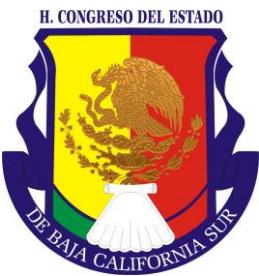


información económica y/o certificado por predio	<b>diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
<b>VII.</b> Por deslindes o levantamientos prediales que se realicen a solicitud de particulares, de acuerdo con el tiempo en que se ejecuten los trabajos relativos	<b>5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b> por día de trabajo
<b>VIII.</b> Por expedición de coordenadas UTM	<b>5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
<b>IX.</b> Mapa manzanero con nombres de calles, límites de predios, construcciones y clave catastral esc. 1:1,000, tamaño carta	<b>2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
<b>X.</b> Mapa manzanero con nombres de calles, límites de predios, construcciones y clave catastral esc. 1:1,000 tamaño doble carta	<b>4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
<b>XI.</b> Mapa impreso de hoja escala 1:1,000, 90 x 60 cm	<b>8 veces el valor</b>



## PODER LEGISLATIVO

	<b>diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
<b>XII.</b> Mapa impreso de hoja a escala 1:1,000, tamaño 90 x 120 cm.	<b>12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
<b>XIII.</b> Impresión de ortofoto a escala 1:1,000 del año 2003, tamaño 90 x 60 cm.	<b>12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
<b>XIV.</b> Mapa impreso de hoja a escala 1:5,000, 90 x 60 cm.	<b>8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
<b>XV.</b> Mapa impreso de hoja a escala 1:5,000, tamaño 90 x 120 cm.	<b>12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
<b>XVI.</b> Impresión de ortofoto a escala 1:1,000 del año 2003, tamaño 90 x 120 cm.	<b>16 veces el valor diario de la Unidad de</b>



	<b>Medida y Actualización.</b>
<b>XVII.</b> Impresión de ortofoto a escala 1:5,000 del año 2004, tamaño 90 x 60 cm.	<b>12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
<b>XVIII.</b> Impresión de ortofoto a escala 1:5,000 del año 2004, tamaño 90 x 120 cm.	<b>16 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
<b>XIX.</b> Mapa de Zona Urbana Cabo San Lucas, San José del Cabo o Ciudad Lineal con Manzanas, Nombres de Calles, Colonias, Banquetas, a escala 1:5,000	<b>18 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
<b>XX.</b> Mapa de Zona Urbana Cabo San Lucas, San José del Cabo o Ciudad Lineal con Manzanas, Nombres de Calles, Colonias, Banquetas, a escala 1:10,000 a 1:12,000	<b>12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
<b>XXI.</b> Mapa Municipal escala 1:100,000 con Localidades, Vías de Comunicación, Ríos, Curvas de Nivel.	<b>28 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>



## RED GEODÉSICA

**XXII.** Memoria de Vértice geodésico (listado de coordenadas UTM y geográficas así como un croquis de localización e itinerario) y Memoria de banco de nivel (elevación sobre el nivel medio del Mar, así como su croquis de localización e itinerario)

**4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

## INFORMACIÓN CATASTRAL

**XXIII.** Cédula de información catastral

**2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

## ARTÍCULO 80º . . .

La expedición de autorización por uso del suelo habitacional en zonas populares, causará un derecho **equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y la autorización por uso de suelo habitacional en zona residenciales causara un derecho de **20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

## ARTÍCULO 81º . . .

...

**a)** Registro anual de responsables de proyectos y obras **40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y**



	<b>Actualización.</b>
b) Autorización de fusión, sub división o división de predios	<b>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b> por cada lote.
c) Inspección de terminación de obras	<b>5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>
d) Inspección de avance de obra	<b>3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b> en adelante.
e) Autorización de uso de suelo comercial en Zona Centro	<b>20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
f) Autorización de uso de suelo comercial en las principales avenidas	<b>20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
g) Autorización de uso de suelo comercial en fraccionamientos y conjuntos habitacionales	<b>10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
h) Autorización del uso del suelo comercial, en el resto de la mancha urbana	<b>5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
i) Supervisión Técnica	<b>20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>



j) Autorización de uso de suelo Residencial	<b>20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>
k) Dictamen Técnico, Residencial, condominial (1 casa habitación).	<b>20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>
l) Dictamen Técnico, en Condominio horizontal/Fraccionamiento, casa tipo (muestra).	<b>25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>
m) Dictamen Técnico, en Condominio/Fraccionamiento, por casa adicional a la casa tipo y/o muestra.	<b>5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>
n) ...	
1.- Por cuarto	<b>2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>
2.- Por cada 100 m <sup>2</sup> de área de servicio.	<b>7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>
ñ) ...	
1.- Menor a 50 m <sup>2</sup> .	<b>7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>
	<b>7 veces el valor diario de la</b>



2.- Mayor a 50 m<sup>2</sup>, por cada 50 m<sup>2</sup> adicional.

**o)** Lotificación, Relotificación, Cambios de Regímenes condominiales y Modificaciones de Regímenes Condominiales.

**p)** Autorización del uso del suelo en zonas de playas (áreas de Z.F.M.T. a Concesionar)

**q)** Autorización del uso del suelo de arroyos (áreas de Z.F. a Concesionar)

**r)** Autorización del uso del suelo por unidad condominial en desarrollos condominiales, zonas residenciales o zonas habitacionales.

**Unidad de Medida y Actualización**

**1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada Lote o Unidad.

**20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por cada unidad condominial resultante.

**ARTÍCULO 82 BIS. . . .**

...

**I.- Dictamen Técnico de Ecología**

**5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**II.- Autorización de Trasplante, Deshierbe y**

**5 veces el valor diario de la Unidad de**



## PODER LEGISLATIVO

Limpieza.

**Medida y  
Actualización**

**III.- Autorización de derribo de Árbol**

**3 veces el valor  
diario de la Unidad de  
Medida y  
Actualización**

**IV.- Autorización de Trasplante**

**3 veces el valor  
diario de la Unidad de  
Medida y  
Actualización**

**V.- Autorización de Poda**

**3 veces el valor  
diario de la Unidad de  
Medida y  
Actualización**

**VI.- Autorización de Relleno**

**3 veces el valor  
diario de la Unidad de  
Medida y  
Actualización**

**VII.- Resolución de Dictamen Técnico de  
Ecología**

**3 veces el valor  
diario de la Unidad de  
Medida y  
Actualización**

**VIII.- Visto Bueno en Materia Ambiental**

**3 veces el valor  
diario de la Unidad de  
Medida y  
Actualización**



## PODER LEGISLATIVO

### IX.- Autorización de Sonido

**3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

### ARTÍCULO 85º.- . . .

...

I.- Competencias de cualquier tipo en autos, embarcaciones, bicicletas, motocicletas y aquellas donde participen animales

**50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

### II.

a).- Conciertos masivos

**40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

b).- Bailes populares

**20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

III.- Fiestas o bailes en locales abiertos o cerrados y vía pública

**10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

### ARTÍCULO 97º . . .

...



## PODER LEGISLATIVO

- |   |  |
|---|--|
| <b>I.</b> Legalización de firmas  | <b>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>   |
| <b>II.</b> Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, por cada hoja   | <b>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>   |
| <b>III.</b> Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio por cada hoja.                              | <b>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>   |
| <b>IV.</b> Expedición de copias certificadas de constancias que integren procedimientos y recursos administrativos por tomo mayores a cinco hojas | <b>2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización mas el costo material de cada hoja adicional</b> |
| <b>V.</b> Búsqueda de documentos del archivo Municipal, cuando no se precisen los datos y fechas del acto   | <b>2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>   |
| <b>VI.</b> Expedición de Constancias de Posesión de Bienes Inmuebles  | <b>2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>   |



**ARTÍCULO 99º . . .**

- ...
- |             |                                   |  |
|-------------|-----------------------------------|--|
| <b>I.</b>   | Fosa de 2 Metros a perpetuidad    | <b>2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b> |
| <b>II.</b>  | Fosa de 1.20 metros a perpetuidad | <b>2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b> |
| <b>III.</b> | ...                               | ...  |
| <b>IV.</b>  | ...                               | ...  |
|             | a). De una gaveta                 | <b>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>   |
|             | b). De dos gavetas                | <b>2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b> |
|             | c). De tres gavetas               | <b>3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b> |
|             | d). Fosa de 6 gavetas             | <b>5 veces el valor</b>  |



**diario de la Unidad  
de Medida y  
Actualización.**

**ARTÍCULO 101º . . .**

...

- |            |                       |  |
|------------|-----------------------|--|
| <b>I.</b>  | Por cada exhumación   | <b>4 veces el valor<br/>diario de la Unidad<br/>de Medida y<br/>Actualización.</b> |
| <b>II.</b> | ...                   |  |
| a).        | Dentro del Municipio  | <b>50% del valor diario<br/>de la Unidad de<br/>Medida y<br/>Actualización.</b>    |
| b).        | Fuera del Municipio   | <b>2 veces el valor<br/>diario de la Unidad<br/>de Medida y<br/>Actualización.</b> |
| c).        | Fuera del Estado      | <b>3 veces el valor<br/>diario de la Unidad<br/>de Medida y<br/>Actualización.</b> |
| d).        | Fuera de la República | <b>5 veces el valor<br/>diario de la Unidad<br/>de Medida y</b>                    |



**Actualización.**

- III. Por cada re inhumación dentro del mismo panteón **1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**ARTÍCULO 105º . . .**

...

- I. Ganado vacuno y equino, por cada uno **3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
- II. Ganado porcino, por cada uno **2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
- III. Ganado caprino y lanar, por cada uno **1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
- IV. Aves y otros **25% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
- V. Por uso de frigorífico por canal, diario **50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a partir del segundo día.**

...



**ARTÍCULO 107º** Los animales depositados en los corrales pertenecientes al Municipio serán únicamente para su sacrificio, y sus propietarios pagarán diariamente como derecho por servicios prestados, la cantidad de 0.5 del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por cada animal, cualquiera que sea su clase y tamaño. No podrán retirarlos mientras no se haga la liquidación correspondiente.

**ARTÍCULO 108º . . .**

...

I. Hasta 20 metros lineales	<b>2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
II. Por metro lineal adicional	<b>0.10 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
III. Por la expedición del número oficial	<b>2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>

**ARTÍCULO 111º** Por la medición que haga el Municipio de Los Cabos de terrenos propios, para efectos de regularización, se pagará una cuota equivalente a tres **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por lote o fracción.

**ARTÍCULO 112º** La expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal, causaran derechos conforme a la siguiente:



## TARIFA:

### I.- De Vecindad:

- |  |   |
|--|---|
| a). A extranjeros para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad y para otros fines análogos. | <b>15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b> |
| b). A quienes soliciten certificado para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior                                   | <b>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>    |

### II. De morada conyugal

**1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

## ARTÍCULO 117º . . .

...

- |   |  |
|---|--|
| I. Servicio eventual, por elemento, por turno | <b>10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b> |
| II. Servicio permanente, por elemento,        | <b>7 veces el valor diario</b>   |



por turno.

**de la Unidad de Medida y  
Actualización**

**ARTÍCULO 118º** Los derechos por el servicio de inspección municipal serán causados por los trabajos que se deriven de cualquier acto de inspección que se realice en el Municipio a solicitud expresa hecha a cualquier dependencia municipal por cualquier persona física o moral que lo solicite y/o cuando la autoridad municipal lo dicte conveniente. Los derechos se cobrarán de 1 a 3 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**ARTÍCULO 119º . . .**

a) La cantidad equivalente a **4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada tonelada de basura de residuos sólidos domésticos, que reciba en la estación de transferencia de Residuos Sólidos Urbanos.

b) La cantidad equivalente a **6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada tonelada de basura de residuos sólidos comerciales, que se reciba en la estación de transferencia de Residuos Sólidos Urbanos.

c) . . .

<b>SERVICIO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>COSTO</b>
Disposición final de		<b>4 veces el valor diario</b>



residuos sólidos comerciales	tonelada	<b>de la Unidad de Medida y Actualización</b>
Disposición final de escombro de construcción comercial	toneladas	<b>5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>
Disposición final de restos de animales comercial	vehículo	<b>3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>
Disposición final de ramas y desechos de jardinerías comercial	Metro cúbico	<b>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>
Disposición final de llantas de vehículos automotores comercial	Metro cúbico	<b>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>
Disposición final de lodos estabilizados derivados de plantas de tratamientos	Metro cúbico	<b>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>

**ARTÍCULO 123.- . . .**



PODER LEGISLATIVO

I. . . .

**DESCRIPCIÓN COMERCIAL**

VECES EL VALOR  
DIARIO DE LA  
UNIDAD DE MEDIDA Y  
ACTUALIZACIÓN

a).- al q) . . .

II. . . .

**ESTABLECIMIENTOS**

VECES EL VALOR  
DIARIO DE LA  
UNIDAD DE MEDIDA Y  
ACTUALIZACIÓN

a).- al r) . . .

III. . . .

**ESTABLECIMIENTOS**

VECES EL VALOR  
DIARIO DE LA  
UNIDAD DE MEDIDA Y  
ACTUALIZACIÓN

a).- al r) . . .



**IV.** El pago por hora diaria extraordinaria que se otorgue a giros con venta y consumo de bebidas alcohólicas, conforme a la Ley que Regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur, tendrá en todos los casos un costo de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**V. . . .**

**ARTÍCULO 124º . . .**

...

- |  |  |
|--|--|
| <b>I.</b> Kermés   | <b>5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>  |
| <b>II.</b> Degustación y eventos con bebidas de cortesía.      | <b>10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b> |
| <b>III.</b> Exhibiciones, arrancones y carreras de automóviles | <b>40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b> |
| <b>IV.</b> Lucha Libre   | <b>40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b> |
| <b>V.</b> Funciones de Box profesional                         | <b>50 veces el valor diario</b>  |



**de la Unidad de Medida y  
Actualización**

**VI. Charreadas y rodeos**

**30 veces el valor diario  
de la Unidad de Medida y  
Actualización**

**VII. Corridas de Toros**

**30 veces el valor diario  
de la Unidad de Medida y  
Actualización**

**VIII. Baile popular**

**40 veces el valor diario  
de la Unidad de Medida y  
Actualización**

**IX. Conciertos musicales masivos**

**80 veces el valor diario  
de la Unidad de Medida y  
Actualización**

**X. Carreras de Caballos,**

**40 veces el valor diario  
de la Unidad de Medida y  
Actualización**

**XI. Peleas de Gallos**

**30 veces el valor diario  
de la Unidad de Medida y  
Actualización**

...



**XII.** Eventos sociales como Bodas, XV años, 1 vez el valor diario de la Bautizos, Cumpleaños y Convivios Familiares. **Unidad de Medida y Actualización**

**XIII.** Exposiciones culturales, Artísticas, 2.5 veces el valor diario Ferreteras, Expos en General, Exposición de de la Unidad de Medida y Vehículos de Agencias, Bienes Inmuebles y **Actualización** demás, de carácter transitorio,

## **ARTÍCULO 132º ...**

- ...  
**I.** De 2 a 5 m.2 de superficie, por cada m2 o fracción
- II.** De 5 a 15m.2 de superficie, por cada m2 o fracción
- III.** De 15 a 30m2 de superficie, por cada m2 o fracción
- IV.** Mayor de 30m2, por cada m2 adicional
- V.** Anuncios semifijos o eventuales

**3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**  
por m2 adicional a 30

**2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**  
por m2

## **ARTÍCULO 136º ...**



...

- |  |  |
|--|--|
| I. Automóviles de sitio o taxis por metro lineal anualmente  | <b>3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>  |
| II. Estacionamientos para particulares que vivan junto al estacionamiento solicitado, por metro lineal, anualmente | <b>2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b> |
| III. Estacionamientos exclusivos para uso comercial, por metro lineal anualmente                                   | <b>5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b> |
| IV. Estacionamiento o uso de la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, diariamente     | <b>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>   |
| V. Vehículos automotores con amplificador de sonido diariamente  | <b>1 vez el valor diario de la Unidad de</b>                           |



**Medida y  
Actualización.**

- |   |   |
|---|---|
| <p><b>VI.</b> Ubicación de aparatos que funcionen con Monedas, fichas, tarjetas u otras similares diariamente</p> <p><b>VII.</b> Cualquier otro uso o concesión de la vía pública otorgado por la Autoridad Municipal de carácter temporal, provisional o permanente diariamente</p> <p><b>VIII.</b> Por cada carro-casa autopropulsado o de tracción de cualquier tipo, que ocupe o que sea estacionado en lugares no autorizados específicamente para tal fin, se deberá recabar autorización Municipal cubriendo una cuota diaria de</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p><b>25% del valor<br/>diario de la<br/>Unidad de<br/>Medida y<br/>Actualización</b></p> <p><b>1 vez el valor<br/>diario de la<br/>Unidad de<br/>Medida y<br/>Actualización</b></p> <p><b>1 vez el valor<br/>diario de la<br/>Unidad de<br/>Medida y<br/>Actualización</b></p> |
|---|---|

**ARTÍCULO 137º ...**

...



- I. Aseadores de calzado en vía pública **3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**
- II. Fotógrafos en vía pública **6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**
- III. Músicos en vía pública **6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**
- IV. Vendedor en vía pública sin vehículo **6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**
- V. Vendedor en vía pública con vehículo **12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**
- VI. Puestos semifijos de mercancías en vía pública **12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**
- VII. Puestos semifijos de alimentos en vía pública **12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**
- VIII. Puestos semifijos en general fuera de primer cuadro en vía pública **12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**
- IX. Comerciante de Mercados sobre ruedas o Tianguis en **15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**



vía pública

— 1 —

## ARTÍCULO 141º ...

- |   |   |
|---|---|
| <b>I. Automóviles, camionetas y pick-up</b> | <b>.50 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>  |
| <b>II. Camiones urbanos y sub-urbanos</b>   | <b>.75 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>  |
| <b>III. Autobús de pasajeros</b>            | <b>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b> |
| <b>IV. Camión de carga</b>                  | <b>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b> |
| <b>V. Tractocamiones</b>                    | <b>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b> |
| <b>VI. Remolque</b>                         | <b>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b> |
| <b>VII. Motocicletas y bicicletas</b>       | <b>.10 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>  |



Por cada día de almacenaje a partir del onceavo día, se pagará una cuota igual a la quinta parte del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

**ARTÍCULO 146º** Por la expedición de títulos de propiedad se pagará una cuota equivalente a cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**ARTÍCULO 153º** Los formatos oficiales que sean requeridos para la realización y expedición de trámites, estarán a disposición en la dependencia correspondiente o en la oficina que la Autoridad señale, previo pago de 0.15 del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** que deberá cubrirse en la Recaudación Municipal de Rentas.

**ARTÍCULO 154º** ...

...

a) Accesorios, locales, expendios y 2% del **valor diario de la Unidad** puestos según ubicación y **de Medida y Actualización** por día superficie, diariamente por m<sup>2</sup>...

b) Servicios de frigoríficos, m<sup>2</sup>..... 10% del **valor diario de la Unidad** **de Medida y Actualización** por día



- c) Servicio de almacenamiento.... **10% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por día

## ARTÍCULO 154 BIS. . . .

### I. TEATROS CERRADOS:

- a) . . .
- b) Academias de arte privadas locales cuyo cobro de admisión no exceda del equivalente a dos **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y que su giro no sea predominantemente empresarial, se cobrarán 100 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si presenta una sola función; si presenta 2 o más funciones se le cobrará 60 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por cada función diaria.
- c) Persona física o moral que solicite la renta para una actividad propiamente empresarial y con fin de lucro, se le cobrará de 200 a 300 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.
- d) Instituciones privadas educativas y de arte cuyo fin sea el de llevar a cabo el evento de apertura o clausura de cursos y ciclos escolares se cobrara 40 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por día.

### II.- FOROS CULTURALES CERRADOS:



a) . . .

- b) Academias de arte privadas locales que el cobro de admisión no exceda del equivalente a dos **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y que su giro no sea predominantemente empresarial, se cobrarán diarios 25 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** si presenta una sola función, si presenta 2 o más funciones se le cobrará 15 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por función diaria.
- c) Persona física o moral que solicite la renta para una actividad propiamente empresarial y con fin de lucro, se le cobrará de 50 a 100 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.
- d) Instituciones privadas educativas y de arte cuyo fin sea el de llevar a cabo el evento de apertura o clausura de cursos y ciclos escolares se cobrará 10 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por día.

### III.- PLAZAS PÚBLICAS, FOROS Y ESPACIOS PÚBLICOS ABIERTOS:

a) . . .

- b) Organizaciones o empresas que realicen actividad comercial de manera temporal expidiendo o no alimentos y bebidas ya sea con graduación de alcohol o libre de éste, haciendo uso total o parcial de los mencionados espacios públicos abiertos, además de hacer el pago por permisos de alcoholes, pagaran por 10 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.



#### IV.- ESTADIOS DE FUTBOL, BEISBOL, AUDITORIOS MUNICIPALES Y ESPACIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES:

- a) Bailes y conciertos masivos en estadios de béisbol y futbol, se cobrará 913 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por eventos, cuando sean con fines de lucro.
- b) Eventos masivos deportivos especiales, se cobrará 913 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por evento, cuando sean con fines de lucro.
- c) Evento deportivo masivo por temporada, se cobrará 913 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por toda la temporada con independencia de los días ocupados, cuando sean con fines de lucro.
- d) Auditorios Municipales, 183 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando sean con fines de lucro.

#### ARTÍCULO 159º . . .

a).- . . .

...

CLAVE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN)
-------	-------------	---



1 a la 142 . . . . .

b).- . . .

**I.- Por no dar aviso dentro de los primeros 10 días hábiles siguientes a la terminación o suspensión de los trabajos de Construcción en:**

Casa Habitación **10 a 11 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Locales Comerciales **20 a 21 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

Locales Industriales **30 a 31 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**II.- Por no cumplir con las disposiciones de conservación de edificaciones.** **30 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**



**III.- Por ocupar una obra terminada sin el permiso necesario en:**

Casa Habitación	<b>30 a 31 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>
Locales Comerciales	<b>50 a 51 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>
Locales Industriales	<b>100 a 101 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>

**IV.- Por incumplimiento a un citatorio o Requerimiento de la Autoridad.** **5 a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**V.- Por dejar de solicitar la revisión anual de prueba de seguridad en los centros de reunión, salas de espectáculos y hospitales** **10 a 11 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**VI.- Por carecer de los equipos del sistema hidráulico o tenerlos incompletos o descompuestos** **10 a 11 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**



**VII.-** Por ejecutar una obra o parte de ella sin licencia necesaria.

**50 a 51 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**VIII.-** Por incurrir en falsedad de los datos consignados en la solicitud de la licencia que de otra manera no hubiera sido concedida, según la gravedad del caso

**50 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**IX.-** Por omitirse en la solicitud de licencia la declaratoria de que el inmueble está sujeto a las disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos, de poblaciones típicas y lugares de belleza natural

**100 a 101 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**X.-** Por ejecutarse una obra modificando el proyecto, las especificaciones y otros procedimientos aprobados, según la gravedad del caso

**30 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**XI.-** Por ejecutarse una obra sin el responsable requerido, según la gravedad del caso

**30 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**XII.-** Por carecerse en la obra del libro de registro de inspección, o por omitirse en él, los datos

**30 a 50 veces el valor diario de la Unidad de**



requeridos por el Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur

**Medida y Actualización**

**XIII.-** Por no tener la precaución o no hacer las instalaciones necesarias para proteger la vida de las personas o los bienes públicos o privados.

**30 a 31 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**XIV.-** Por prescindir o no cumplir un requerimiento técnico o administrativo.

**30 a 31 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**XV.-** Por impedir u obstaculizar al personal de la autoridad en el cumplimiento de sus funciones; según la gravedad del caso

**30 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**XVI.-** Por usar una obra u ocupar parte de ella sin haber sido autorizada, según la gravedad del caso

**30 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**XVII.-** Por infracciones al Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur, no comprendidas en las fracciones que anteceden, se sancionará a criterio de la autoridad, según la gravedad del caso y no menor ni mayor de

**20 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**



c).- . . .

**I.-** A aquellos establecimientos que ofendan la moral, las buenas costumbres o por así requerirlo el interés social, se le sancionará con 250 a 251 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**II.-** Al no solicitar su revalidación anual en los plazos señalados en el Artículo 174 de esta Ley, con una multa de 65 a 66 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**III.-** Cuando el establecimiento funcione en un lugar distinto o se cambie su giro o razón social, sin la autorización correspondiente se sancionara con 200 a 201 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**IV.-** Cuando permita la entrada así como la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de 200 a 201 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**V.-** Cuando no reúnan los requisitos contemplados en la normatividad que aplica la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se impondrá una multa de 50 a 51 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**VI.-** . . .

**VII.-** A los establecimientos que sin la licencia respectiva que les autorice a ello, expendan bebidas en envase abierto para ser consumidas fuera de su local, se impondrá una sanción de 50 a 51 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



**VIII.-** A los establecimientos que expendan bebidas a personas en evidente estado de ebriedad, se impondrá una sanción de 50 a 51 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**IX.-** Cuando no se cuente con personal de vigilancia debidamente calificado, en el caso de cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets, centros nocturnos, bares y demás similares, se sancionara con una multa de 180 a 181 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**X.-** Cuando, las cantinas cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, bares o demás similares, se encuentren conectados con casas habitación, o tengan entrada común a esta, se sancionara con una multa de 200 a 201 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, con excepción de los restaurantes, cafés, fondas y cenadurías.

**XI.-** Cuando, en los establecimientos en donde la ley al respecto lo requiera, no se coloquen avisos donde se especifique que esta prohibida la entrada a menores de edad, se sancionará con una multa de 20 a 21 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**XII.-** Cuando en los locales destinados a los almacenamientos de bebidas alcohólicas, vendan al menudeo, se les sancionará con una multa de 100 a 101 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**XIII.-** Cuando se vendan bebidas alcohólicas fuera del establecimiento se sancionará con una multa de 100 a 101 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



d).- . . .

**I.-** Por utilizar la vía pública con fines comerciales sin la autorización correspondiente, con multa de 50 a 150 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**II.-** Causar molestias a las personas en tránsito con motivo de la actividad comercial en la vía pública, con multa de 50 a 150 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**III.-** Introducirse a propiedad privada con fines comerciales, sin la autorización del propietario del inmueble, con multa de 50 a 150 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**ARTÍCULO 169º** Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón fiscal de contribuyentes del Municipio de Los Cabos, dentro de los 30 días siguientes al inicio de operaciones, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos, y obtener su licencia de funcionamiento y revalidación anual por cada una; realizando el pago de derechos por la cantidad de 7 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**ARTÍCULO 172º** Los giros que no estén inscritos en el padrón correspondiente, y los que no hubieran obtenido licencia para su funcionamiento u operen infringiendo los términos de la licencia concedida, serán clausurados por las Autoridades Fiscales, y se les impondrá una sanción de 10 a 15 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y**



**Actualización**, conforme al procedimiento que se establece en el Título correspondiente de la presente Ley.

**ARTÍCULO 175º** En los casos de cambio de denominación o razón social, domicilio o actividad, sucesión de derechos y obligaciones o clausura de actividades, los contribuyentes están obligados a devolver las licencias a la Tesorería General Municipal, simultáneamente al aviso correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de 10 a 15 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**ARTÍCULO 176º** Todo establecimiento comercial que pretenda funcionar fuera del horario que fije el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como las normas que rigen materias especializadas, está obligado a solicitar autorización a la Tesorería General Municipal y registrar su horario en las oficinas respectivas; de lo contrario se hará acreedor a una multa de 20 a 100 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**ARTÍCULO 177º** Los causantes están obligados a colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal para funcionamiento del giro y mostrar a los inspectores y demás autoridades debidamente acreditados, la documentación que les soliciten para el desempeño de sus funciones, así como proporcionar toda información que sea necesaria para la revisión o investigación correspondiente. La violación a estas disposiciones será sancionada con multa de 25 a 75 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades de tipo penal en que pueda incurrir.

**ARTÍCULO 179º** La falta oportuna de las declaraciones así como la falsedad de datos contenidos en las mismas, la resistencia a las visitas de



inspección conducentes a la correcta determinación de la base gravable, y, en general, el incumplimiento de las obligaciones fiscales será sancionada, independientemente de la responsabilidad de tipo penal en que se incurre, con multa de 25 a 100 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.**- Se reforman los artículos 14; 21, último párrafo; 22, párrafo último; 23, fracciones II y V; 25, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 54, inciso a), numerales del 1 al 4; 65; 72, fracción I, II, primer párrafo, III a la V, VI, incisos a) y b), párrafos primero, segundo y cuarto, de la VII a la X, XI incisos a) y b), XII, XIII incisos del a) al h), y de la XIV a la XVII; 76 párrafos primero y segundo; las tablas de tarifas contenidas en el artículo 77; las tablas de tarifas contenidas en el artículo 78; 91, fracciones de la I a la IV; 92, fracciones de la I a la III; 99, fracciones de la I a la V y último párrafo; 101; 102; 103, fracciones de la I a la III; 106; 107, fracciones I, incisos a) y b) y II; 115; 117; 118; 119, incisos del a) al d); 120; 121, fracciones I a la VI, VII incisos a) y b), VIII incisos a) al c) y IX; 124; 129; 130; 132; 133; 137; 138, fracciones I, incisos del a) al e) y f), numerales del 1 al 11, II y III, incisos del a) al d); 141; 149; 150; 157; 62; 168, incisos del a) al c); 171; 172; 174, incisos a) y b), y el encabezado de la tabla de tarifas contenida en el artículo 181, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Mulegé, Baja California Sur, para quedar como sigue:



**Artículo 14.** Para efectos de esta Ley y demás disposiciones legales vigentes en el Municipio de Mulegé, cuando se apliquen tarifas, sanciones u otros conceptos, **se tasarán utilizando como referente el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de la causación o bien en el momento en que la omisión sea descubierta por la autoridad correspondiente.

**Artículo 21. . . .**

**I. y II. . . .**

En ningún caso el Impuesto Predial anual sobre propiedad rústica será inferior a tres **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 22. . . .**

**I. a la IV. . . .**

...

En ningún caso el Impuesto Predial anual sobre la Propiedad Urbana deberá ser inferior a 3 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 23. . . .**

**I. . . .**



- II. Si el impuesto anual equivale a 3 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, previo estudio socio económico, podrá cubrirse hasta en dos exhibiciones iguales; la primera dentro del mes de enero y la segunda dentro del mes de julio del año que corresponda.

**III. y IV. . . .**

- V. Los contribuyentes cuyo ingreso no exceda de 1.5 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, previo estudio socioeconómico obtendrán un descuento del 20% al 40% en el pago del Impuesto Predial.

**VI. y VII. . . .**

...

**Artículo 25. . . .**

En el caso de adquisición de casa habitación de interés social, mediante otorgamiento de créditos de Instituciones Oficiales o de Crédito, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del Inmueble después de reducirlo en cinco veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** elevado al año. Esta misma disposición se observará para gravar la adquisición de casa habitación de interés social, entre particulares. En ambos casos se estará a lo dispuesto por el último párrafo de este mismo artículo.

En el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o



parientes en línea recta ascendente o descendente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor de avalúo, después de reducirlo en cinco veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** elevado al año.

Al cederse los derechos hereditarios o enajenarse bienes de la sucesión antes de la adjudicación de los bienes, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del avalúo, después de reducirlo en cinco veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, elevado al año, independientemente de que se cause por el cesionario, por la sucesión o por el adquiriente.

Se considera vivienda de interés social aquella que su costo de adquisición sea menor a 5,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, siempre y cuando el adquiriente demuestre no tener él y su cónyuge o concubino (a), otra propiedad.

#### Artículo 54. . . .

...

a) . . .

- |   |  |
|---|--|
| 1.- Solares baldíos no cercados,<br>por metro<br>Lineal o fracción. | 0.01 del <b>valor diario de la<br/>Unidad de Medida y<br/>Actualización</b>  |
| 2.- Solares sin edificar, por metro<br>Cuadrado.                    | 0.005 del <b>valor diario de la<br/>Unidad de Medida y<br/>Actualización</b> |



- |     |  |   |
|-----|--|---|
| 3.- | Construcciones ruinosas no cercadas, por metro cuadrado.     | 0.01 del <b>valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b> |
| 4.- | Construcciones ruinosas, por metro Cuadrado de construcción. | 0.01 del <b>valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b> |
| b)  | ...  |   |

**Artículo 65.** Causarán el pago del equivalente a una vez valor diario de la Unidad de Medida y Actualización los derechos por toda clase de constancias o certificaciones no detalladas en la presente Ley y expedidas por los servidores públicos municipales, así como las copias de documentos existentes en los archivos de las dependencias y organismos municipales, a solicitud de los interesados.

## Artículo 72. . . .

— 3 —

- |      |   |  |
|------|---|--|
| I.-  | Por cada copia de planos incluida la certificación  | <b>3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b> |
| II.- | Avalúos periciales por cada predio incluida la construcción sobre su valor. En un rango de \$1.00 a \$250,000.00 pesos, sin que pueda ser inferior a una vez <b>el valor diario</b> | <b>2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b> |



## de la Unidad de Medida y Actualización:

— 1 —

— 3 —

- |              |  |  |
|--------------|--|--|
| <b>III.-</b> | Certificados, por cada hoja o fracción   | <b>0.3 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>      |
| <b>IV.-</b>  | Otorgamiento de claves catastrales, por cada una   | <b>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>      |
| <b>V.-</b>   | Por búsqueda de datos para proporcionar información económica y/o certificado por predio | <b>1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b> |
| <b>VI.-</b>  | ...  |  |
|              | a).- En la zona urbana:  | Hasta 250 metros cuadrados   |
|              |  | <b>6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>    |



## PODER LEGISLATIVO

De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados

**8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

De 501 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados

**15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

De 1001 metros cuadrados hasta 2000 metros cuadrados

**40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

De 2001 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados



## PODER LEGISLATIVO

90 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y de 5001 metros cuadrados en adelante 115 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) En los Predios Rústicos y/o accidentados:

De mas de 4 puntos hasta 1 hectárea 80 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Mayor a 1 hectárea y hasta 5 hectáreas 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

...

En deslindes fuera del área urbana de la Ciudad de Santa



## PODER LEGISLATIVO

- Rosalía, se cobrará de manera adicional los gastos de traslado y viáticos del personal de la brigada de topografía a razón de **0.25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por kilómetro de distancia medido a partir de las oficinas de la Dirección de Catastro.
- VII.-** Por expedición de coordenadas UTM **de 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en adelante
- VIII.-** Por elaboración de planos **de 4 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**
- IX.-** Impresión de planos **de 2 a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y**



## PODER LEGISLATIVO

### Actualización

**X.-** Recepción de documentos en forma Extemporánea

de 1 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

a) Menos de un año

10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

b) De un año en adelante

20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

**XI.-** ...

a).- Registro inicial

60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

b) Revalidación de registro anual

50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización



## PODER LEGISLATIVO

**XII.-** Por acceso a los archivos o registros de deslindes o levantamientos prediales que realicen peritos tipógrafos acreditados en la Dirección de Catastro.

**2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**XIII.-** ...

a).- Planimetría de la Ciudad de Santa Rosalía, incluyendo nombre de calles y colonias a nivel de manzana

**10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

b).- Altimetría de la Ciudad de Santa Rosalía

**10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

c).- Planimetría de localidades urbanas diferentes a la Ciudad de Santa Rosalía

**5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

d).- Altimetría de localidades urbanas diferentes a la Ciudad de Santa Rosalía

**5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**



## PODER LEGISLATIVO

e).- Imagen digital blanco y negro orto-rectificada	<b>10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>
f).- Impresión laser de imagen digital, blanco y negro orto-rectificada	<b>5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por pagina tamaño carta</b>
g).- Imagen de fotográfica aérea digital blanco y negro	<b>7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>
h).- Impresión laser de imagen fotográfica aérea blanco y negro	<b>2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por pagina tamaño carta</b>
<b>XIV.- Llenado de manifestación catastral.</b>	<b>1 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>
Inscripción de documento que ampara la propiedad y otorgamiento	<b>2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y</b>



de manifestación catastral.

**Actualización.**

**XV.-** Otorgamiento de cédula catastral

**4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**XVI.-** Emisión de certificados de no propiedad

**2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**XVII.-** Emisión de certificados de medidas y colindancias

**3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

**Artículo 76.** La expedición de las licencias de construcción, causará derechos 7 al millar sobre el valor de la construcción, según el costo de las obras que se vayan a ejecutar, cuya vigencia no podrá exceder de un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de su expedición. Si la obra no se concluye en el plazo concedido, se podrá solicitar el refrendo de la licencia, que se otorgará previo pago de los derechos correspondientes a razón de 3.5 al millar del valor de la obra pendiente por ejecutar, por el tiempo que se autorice para la conclusión de la misma, quedando obligado el interesado a dejar limpia la vía pública una vez terminado el plazo que se haya concedido, en caso contrario se hará acreedor a una sanción equivalente a **10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. El pago de la licencia



## PODER LEGISLATIVO

se hará cuando hayan sido aprobados los planos a los que deba sujetarse la obra previamente a la expedición o refrendo de las licencias.

La expedición de licencia de autorización por uso del suelo, causará un derecho de 1 a 20 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, con base en la descripción del artículo 76 de esta misma Ley.

...

### Artículo 77. . . .

#### CONCEPTO

#### VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

a) al i) . . .

...

I

...

**veces el valor diario de la Unidad de Medida  
y Actualización**

... . . . .  
... . . . .  
... . . . .  
... . . . .



11.11.11

## veces el valor diario de la Unidad e Medida y Actualización

...  
...  
...  
...  
...  
...

.....

## **Artículo 78. . . .**

1.5

a).- . . .

Consumo mensual en metros cúbicos.

Hasta 35 M3 (cuota mínima).....

1.5 veces el valor diario



**de la Unidad de Medida  
y Actualización.**

De 31 a 50 M3....

**3% del valor diario de la  
Unidad de Medida y  
Actualización** por cada  
M3 que se exceda.

De 51 a 80 M3...

**6% del veces el valor  
diario de la Unidad de  
Medida y Actualización**  
por cada M3 que se  
exceda

De 81 a 199 M3...

**9% del valor diario de la  
Unidad de Medida y  
Actualización.**

...

...

Hasta 35 M3 (cuota mínima)...

**4.5 veces el valor diario  
de la Unidad de Medida  
y Actualización**

De 36 a 50 M3...

**6% del valor diario de la  
Unidad de Medida y  
Actualización** por cada  
M3 que exceda.



## PODER LEGISLATIVO

De 51 a 10 M3...

**8 % del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por cada M3 que exceda.

De 81 a 100 M3..

**10 % del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por cada M3 que exceda.

...

...

Hasta 100 M3 (cuota mínima)...

**10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

De 101 a 125 M3...

**9% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por cada M3 que exceda.

De 126 a 150 M3...

**11% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por cada M3 que exceda.

De 151 a 200 M3...

**13% del veces el valor**



## PODER LEGISLATIVO

**diario de la Unidad de Medida y Actualización**  
por cada M3 que exceda.

De 201 M3 en adelante...

20% del **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**  
por cada M3 que exceda.

**b).- . . .**

Consumo mensual únicamente servicio doméstico..... 1 a 5  
**veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**c).- . . .**

...

...

**a).- . . .**

**b).- . . .**

...

...

...

...



**Artículo 91. . .**

...

- |   |  |
|---|--|
| <b>I.-</b> Legalización de firmas, expedición de certificados, copias certificadas y certificaciones                  | <b>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>   |
| <b>II.-</b> Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, por cada hoja.           | <b>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>   |
| <b>III.-</b> Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio por cada hoja. | <b>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>   |
| <b>IV.-</b> Búsqueda de documentos del archivo Municipal, cuando no se precisen los datos y fechas del acto.          | <b>2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b> |

**Artículo 92. . .**

- I. Fosa de 2 mts. a perpetuidad, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
- II. Fosa de 1.20 mts. a perpetuidad, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**



- III. En los servicios adicionales se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

  - a) Construcción de una gaveta, 15 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
  - b) Construcción de dos gavetas, 30 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
  - c) Construcción de tres gavetas, 40 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
  - d) Construcción de cuatro gavetas, 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y
  - e) Construcción de gaveta para infante, 10 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

#### IV. . . .

## **Artículo 99. . . .**

— 3 —

- |      |                                      |  |
|------|--------------------------------------|--|
| I.-  | Ganado vacuno y equino, por cada uno | <b>1.8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b> |
| II.- | Ganado porcino, por cada uno         | <b>1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida</b>                  |



**y Actualización.**

<b>III.-</b>	Ganado caprino y lanar, por cada uno	<b>1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
<b>IV.-</b>	Aves y otros	<b>0.08 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
<b>V.-</b>	Por uso de frigorífico por canal, diario	<b>0.2 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a partir del segundo día.</b>

Cuando no exista rastro, se pagará por cada animal 0.5 del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 101.** Por la guía de traslado de animales vivos para su sacrificio en el rastro municipal se cobrará la tarifa de una **vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 102.** Los animales depositados en los corralones pertenecientes al Municipio serán exclusivamente para su sacrificio y los propietarios pagarán diariamente como derechos por servicios prestados **la cantidad equivalente a la mitad del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por cada animal, cualquiera que sea su tamaño y no podrán sacrificarlos mientras no se haga la liquidación correspondiente.

**Artículo 103. . .**



...

**I.- Hasta 20 metros lineales, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**II.- Por metro lineal adicional, 0.1 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y**

**III.- Por la expedición del número oficial, 0.5 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 106.** Por la medición que haga el Municipio de Mulegé de terrenos propios, para efectos de regularización, se pagarán tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por lote o fracción.

**Artículo 107. . . .**

...

**I.- . . .**

a) A extranjeros para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad y para otros fines análogos **15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

b).- A quienes soliciten certificado para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior **1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



- II.- De morada conyugal** **1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 115.** Por concepto de inscripción en cursos de educación vial, por cada participante se cobrará 3 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 117.** Son sujetos de este Derecho, las personas físicas o morales a quienes se les preste el servicio extraordinario de seguridad pública, ya sea a solicitud de éstos o cuando la autoridad municipal lo juzgue conveniente o necesario; debiendo cubrir por agente una cuota diaria equivalente de 3 a 6 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en forma mensual, debiendo renovarse el contrato semestralmente.

**Artículo 118.** El servicio extraordinario de seguridad pública para eventos especiales causará 0.7 **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por hora y por elemento.

## **Artículo 119. . .**

— 1 —

1

- a) Pequeño comercio que no genere alimentos como misceláneas 1 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al mes



- |   |  |
|---|--|
| <b>b)</b> Negocios que generen alimentos como pequeños restaurantes, fondas, puestos fijos y semifijos de alimentos | De 6 hasta 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al mes  |
| <b>c)</b> Almacenes comerciales, industriales, bancos, hospitales, sanatorios, casas de huéspedes y similares       | De 11 hasta 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al mes |
| <b>d)</b> Hoteles, conjuntos habitacionales y maquiladoras  | 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al mes.            |

**Artículo 120.** Los derechos por el servicio de inspección municipal serán causados por los trabajos que se deriven de cualquier acto de inspección que se realicen en el Municipio a solicitud expresa hecha a cualquier dependencia municipal por cualquier persona física o persona moral que lo solicite y/o cuando la autoridad municipal lo dicte conveniente. Los derechos se cobrarán de 1 a 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 121. . .**



...

**I. Automóviles de sitio o taxis por metro lineal, anualmente, 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**II. Estacionamientos para particulares que vivan junto al estacionamiento solicitado, por metro lineal, anualmente, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**III. Estacionamientos exclusivos para uso comercial, por metro lineal anualmente en el primer cuadro de la población, 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**En otros lugares, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**IV. Estacionamiento o uso de la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, diariamente, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**V. Vehículos automotores con amplificador de sonido mensualmente, .5 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**VI. Ubicación de aparatos que funcionen con Monedas, fichas, tarjetas u otras similares, 0.25 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización diario;**

**VII. Instalación de puestos:**

**a) Semifijos por m<sup>2</sup> de 0.15 del valor diario de la Unidad de Medida**



**y Actualización hasta 0.55 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

b) Ambulantes, 0.25 del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**VIII. . .**

a) En el primer cuadro de la cabecera municipal y delegaciones por día y por metro lineal, una **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

b) En principales calles y avenidas de la cabecera municipal y delegaciones, por día, 0.25 del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

c) Resto de las ciudades y poblaciones del municipio por día, 0.15 del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**IX.** Por cada carro casa autopropulsado o de tracción de cualquier tipo que ocupe, y que sea estacionado en lugares no autorizados deberá recabar autorización Municipal cubriendo una cuota diaria de 1.5 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

. . .

**Artículo 124.** Los giros que no estén inscritos en el padrón correspondiente, y los que no hubieran obtenido licencia para su funcionamiento u operen infringiendo los términos de la licencia concedida, serán clausurados por las autoridades fiscales, y se les impondrá una



sanción de 3 a 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, conforme al procedimiento que se establece en título único de las Infracciones y Sanciones de la presente Ley.

**Artículo 129.** En los casos de cambio de denominación o razón social, domicilio o actividad, sucesión de derechos y obligaciones o clausura de actividades, los contribuyentes están obligados a devolver las licencias a la Tesorería General Municipal, simultáneamente al aviso correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se verifique el acto. El incumplimiento de esta disposición será sancionada con multa con 3 a 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 130.** Todo establecimiento comercial que pretenda funcionar fuera del horario que fije el Bando de Policía y Buen Gobierno, está obligado a solicitar autorización a la Tesorería General Municipal y registrar su horario en las oficinas respectivas; de lo contrario se hará acreedor a una multa de 50 hasta 300 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 132.** Los causantes están obligados a colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal para funcionamiento del giro y mostrar a los inspectores y demás autoridades debidamente acreditados, la documentación que les soliciten para el desempeño de sus funciones, así como proporcionar toda información que sea necesaria para la revisión o investigación correspondiente. La violación a estas disposiciones será sancionada con multa de 10 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por primera vez y de 20 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en caso de reincidencia. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades de tipo penal en que pueda incurrir.



**Artículo 133.** La falta oportuna de las declaraciones así como la falsedad de datos contenidos en las mismas, la resistencia a las visitas de inspección conducentes a la correcta determinación de la base gravable, y, en general, el incumplimiento de las obligaciones fiscales serán sancionadas, independientemente de la responsabilidad de tipo penal en que se incurre, con multa de 50 hasta 300 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 137.** Por la recepción análisis y revisión de permisos nuevos para la operación de establecimientos con venta almacenaje, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, cambio de giro, cambio de nombre o razón social, así como la emisión de permisos y certificados que por dichos conceptos y similares extienda el H. Ayuntamiento pagarán 10 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 138. . . .**

I. . . .

- a) Distribuidores con venta al mayoreo y centros nocturnos 6,531 hasta 5,224 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
- b) Cantinas, bares, tiendas departamentales y cervecerías de 2,031 hasta 1,800 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
- c) Licorerías, Depósitos, tienda de alimentos y restaurantes bar, moteles y/o hoteles con departamento de bebidas alcohólicas,



centros recreativos, clubes, clubes privados por membresía, casinos, asociaciones civiles, peñas culturales y clubes deportivos de 1,400 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

- d) Tienda de alimentos con venta de cerveza de 1,050 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
  - e) Restaurantes con venta de cerveza y licor solo con el consumo de alimentos, de 1,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
  - f) ...
- 1.- Kermés, 5 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
  - 2.- Degustación y eventos con bebidas de cortesía, 10 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
  - 3.- Exhibiciones, arrancones, y carreras de automóviles, 40 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
  - 4.- Lucha libre, 40 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
  - 5.- Funciones de Box profesional, 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
  - 6.- Charreadas y rodeos, 30 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;



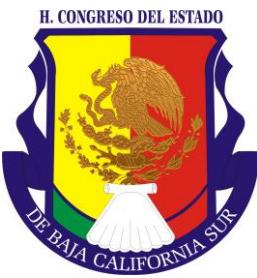
- 7.- Corridas de toros, 30 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
  - 8.- Baile Popular, 40 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
  - 9.- Conciertos musicales masivos, 80 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
  - 10.- Carreras de caballos, 40 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
  - 11.- Peleas de Gallos, 30 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

10 of 10

- II. La tabla tarifaria del inciso e) de la fracción anterior podrá disminuir tomando en cuenta la importancia demográfica, económica o turística del lugar donde se pretende establecer la licencia, de igual forma, a su capital social o a su número de empleados. Sin que sea inferior a 1,200 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

11 of 11

- a) Venta o consumo de bebidas alcohólicas de moderación de hasta 12º GL o vinos generosos al menudeo, en cenadurías, loncherías, cocinas económicas, coctelerías y negocios similares, por cada evento, de 3 a 14 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:**



- b) Servidores o sistemas similares instalados en hoteles, moteles, suites, departamentos amueblados demás establecimientos similares, por cada uno, **2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** anual;
- c) Producción o elaboración, destilación, ampliación, mezcla o transformación de bebidas alcohólicas (con venta al mayoreo y menudeo) **50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** anuales;
- d) Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas a base de café, jugos, frutas, etc., **50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** anuales.

**Artículo 141.** Por la autorización de horario extraordinario para el funcionamiento de establecimientos con almacenaje, distribución, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, por cada hora se causarán derechos de 1 hasta **6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por hora, para lo cual deberán especificarse en la tabla tarifaria que determine la autoridad municipal.

**Artículo 149.** La base del pago de estos derechos será 1.6% dentro del primer cuadro de la ciudad y en el resto 1.2% diario del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por metro cuadrado.

**Artículo 150.** Los anuncios semifijos o eventuales pagarán este derecho al equivalente a una **vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por metro cuadrado.

**Artículo 157.** Los propietarios de los vehículos tipo sedan y pick-up que



sean almacenados en los terrenos o corralones de depósito, pagarán la cantidad equivalente a un 0.25 **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada día de almacenaje, a partir del onceavo día de su ingreso, siempre y cuando el vehículo esté a disposición del propietario.

**Artículo 162.** Por la venta de terrenos a que se refiere el artículo anterior destinados para construcción de casa habitación y que constituyan parte del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, el Ayuntamiento expedirá Títulos de Propiedad, por el que se pagará una cuota equivalente a diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

El que done, ceda, traspase, enajene o adquiera predios, en tanto no se otorgue la Escritura o Título de Propiedad que el Ayuntamiento tenga pleno dominio sobre los mismos, se le aplicará una sanción de 30 a 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por lote o fracción, sin perjuicio de que la operación será nula de pleno derecho y el inmueble se revertirá en favor del Ayuntamiento.

En los demás casos que procedan de acuerdo con operaciones de compraventa contemplados en la presente Ley, se emitirán Títulos de Propiedad pagando una cuota equivalente a cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 168. . .**

...

- |   |   |
|---|---|
| <b>a).-</b> Accesorios, locales, expendios y puestos, según ubicación y | <b>0.02 del valor diario de la Unidad de Medida y</b> |
|---|---|



superficie, diariamente por m <sup>2</sup>	<b>Actualización.</b>
b).- Servicio de frigoríficos, diariamente por m <sup>2</sup>	0.1 del <b>valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>
c).- Servicio de almacenamiento, por m <sup>2</sup>	0.02 del <b>valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b>

**Artículo 171.** Por la expedición de los formatos oficiales para todos los cobros de la Hacienda Municipal, se cobrará una cuota de 0.05 % del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 172.** Por la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz en el estacionamiento público propiedad del Municipio, se causará un 15% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por hora a los usuarios de este servicio.

**Artículo 174. . .**

- a) Venta de planos de los centros de población municipal, **4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
- b) Servicio de fotocopiado 0.03 del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



## **Artículo 181. . .**

Clave	Descripción	Importe (veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización)
-------	-------------	--

1 a la 133. . . . .

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Se reforman los artículos 11, inciso b); 35, fracción III y 36, de la Ley Hacienda del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

## Artículo 11.-

a) . . .

**b)** Tratándose de vehículos modelos de más de 10 años anteriores, únicamente se pagará una cuota de dos **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

## Artículo 35.- . . .

— 1 —

— 3 —



**I. y II. . . .**

**III.** Los vales de despensa, canjeables por artículos de primera necesidad, en cantidad que no rebase el 40% del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, pagándose por el excedente el impuesto.

**IV. a la VIII . . .**

**Artículo 36.-** Este impuesto se causará, liquidará y pagará a razón del 2.5% sobre el monto total del los pagos a que se refiere el artículo anterior, efectuados durante el mes calendario anterior a la fecha en que se realice el pago, aún cuando no exceda del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.-** Se reforma el artículo 3°, segundo parrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Comondú, Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal 2016, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3°.- . . .**

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

...



....  
....  
....  
....

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.-** Se reforma el artículo 3°, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal de 2016, quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3º.- . . .**

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

....  
....  
....  
....  
....  
....



**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.-** Se reforman los artículos 10, fracción II; 20, segundo párrafo; 27, segundo párrafo; 59, párrafos segundo y tercero; 71, fracción IV, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 10.- . . .**

**I. . . .**

**II. Multa equivalente al monto de cinco a sesenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;****

**III. y IV. . . .**

**Artículo 20.- . . .**

Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá al servidor público responsable, una multa equivalente al monto de una a cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** El mismo servidor podrá ser destituido de su cargo en caso de reincidencia, sin responsabilidad para el Estado.

**Artículo 27.- . . .**

Si el Magistrado del Superior declara infundado el motivo del impedimento, impondrá al promovente una multa de 10 a 70 veces el **valor**



**diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en la fecha en que denunció el impedimento.

**Artículo 59.- . . .**

El Magistrado ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 24 horas o multa equivalente de quince **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promotor una multa equivalente de treinta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

**Artículo 71.- . . .**

**I. a la III. . . .**

**IV. . . .**

...

Admitido el recurso, el Magistrado requerirá a la autoridad contra la que se hubiere interpuesto para que rinda informe justificado sobre la materia de la queja, dentro del plazo de cinco días hábiles, y dentro de los cinco días hábiles siguientes dictará la resolución que proceda. La falta de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y



hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de cinco a sesenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, que impondrá de plano el Magistrado que conozca de la queja al resolver el recurso.

...

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.**- Se reforma el artículo 120 fracción VII, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 120.- . . .**

**I. a la VI.**

**VII.** Robo de maquinaria, insumos, instrumentos y equipos de labranzas o pesca, frutos cosechados o por cosechar, o productos que se encuentren en el campo o en el lugar de la explotación pesquera, siempre que el valor de estos últimos excedan de 180 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y

**VIII. . . .**

...

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.**- Se reforma el artículo 16, fracción II, de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



**Artículo 16.- . . .**

I.- . . .

II.- Se valorará si el solicitante del servicio es susceptible de que se le otorgue el servicio de representación jurídica, para lo cual se verificará que sus ingresos no sean superiores a 93 (noventa y tres) **veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización**, para lo cual deberán acreditar constancia de percepciones correspondientes. En caso de que su ingreso sea superior, únicamente se le brindará asesoría jurídica, y;

III.- . . .

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.**- Se reforman los artículos 32, fracción II y 34, primero párrafo, de la Ley de los Servicios de Seguridad Privada del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 32.- . . .**

I.- . . .

II.- Multa de hasta tres mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

III.- y IV.- . . .

**Artículo 34.-** En caso de que una persona física o moral preste servicios de seguridad privada sin contar con la autorización de la Coordinación Estatal, o cuando el prestador no hubiere obtenido el refrendo, se



procederá a la clausura del establecimiento mercantil y se impondrá al infractor una multa por el equivalente a cinco mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.**- Se reforman los artículos 149 y 153 , de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 149.-** El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Ésta no excederá de una vez **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, tratándose de trabajadores ni de diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** tratándose de funcionarios.

**ARTÍCULO 153.-** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de veinte **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.**- Se reforma el artículo 40, fracciones I y II, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 40.- . . .**



- ...
- I. Las Dependencias y Entidades podrán contratar por asignación directa, cuando no se exceda del importe equivalente a diez mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** que rija en el momento de la obra; y
- II. Así mismo podrán contratar por invitación a licitantes que cuenten con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos, económicos y financieros y demás que sean necesarios para la ejecución de la obra, cuando no exceda del monto máximo equivalente a treinta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** que rija en el momento de la obra.

...

...

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.**- Se reforma el artículo 54, fracción II, de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 54.- . . .**

I. . . .

II. Multa por el equivalente de cincuenta a dos mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento de cometerse la infracción, y



**III. a la V. . .**

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.-** Se reforma el artículo 98, fracción III, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 98. . . .**

**I y II**

**III.** Multa administrativa de 100 a 1000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

**IV y V. . . .**

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.-** Se reforma el artículo 65, fracción II, de la Ley de Prevención, Promoción, Detección Oportuna, Tratamiento, Control y Reinserción Social de las Personas con Adicciones para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 65.- . . .**

**I. . . .**

**II.** Multa de cincuenta hasta trescientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;** y

**III. . . .**



**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.**- Se reforma los artículos 116; 126; 461; 741; 742, fracción V; 797; 1412; 1455; 1820, segundo párrafo; 2248; 2249; 2266, fracción I; 2354, segundo párrafo; 2356; 2408; 2449, segundo párrafo; 2469, fracción II; 2470; 2532; 2761, segundo párrafo; 2762 y 2855, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 116.**- El Oficial del Registro Civil que, sin motivo justificado, niegue o retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con la multa equivalente a 30 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y, en caso de reincidencia, con la destitución del cargo.

**Artículo 126.**- Los habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios, asilos de ancianos o cualquier institución similar y los encargados de los hoteles o mesones, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil, dentro de las 24 horas siguientes del fallecimiento. En caso de omisión, se sancionará al responsable con multa de 20 a 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 461.**- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlas. Determinados por convenio, los alimentos tendrán un incremento automático equivalente al porcentaje en que aumente el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en la misma proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido



el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

**Artículo 741.-** El valor máximo de avalúo de los bienes que integren el patrimonio de familia, conforme al artículo 735, será la cantidad que resulte de multiplicar 15,000 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la época en que se constituya el patrimonio.

**Artículo 742.- . . .**

**I.- a la IV.- . . .**

**V.-** Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio de familia, no excede de 15,000 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 797.-** El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa hasta de diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las penas que señale el respectivo Código.

**Artículo 1412.-** Se prohíbe a los notarios públicos y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de multa por el equivalente a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a los notarios públicos y de la mitad a los que no lo fueren.

**Artículo 1455.-** El precio del inmueble o su valor de avalúo no debe exceder del equivalente a 25 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y**



**Actualización** elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el artículo anterior, no importará su monto.

**Artículo 1820.- . . .**

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

...

...

**Artículo 2248.-** La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de treinta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de la operación.

**Artículo 2249.-** Si el valor de los muebles excede de ciento ochenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la donación debe hacerse por escrito.

**Artículo 2266.- . . .**



**I.- Cuando sea menor del importe de treinta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;**

**II.- a la IV.- . . .**

**Artículo 2354.- . . .**

Si la renta mensual no excede del equivalente a diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, es potestativo para el arrendatario dar fianza o substituir esa garantía con el depósito de un mes de renta.

**Artículo 2356.-** La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y a falta de convenio, por meses vencidos si la renta excede del importe de quince **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; por quincenas vencidas, si la renta es de diez a quince **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y por semanas, también vencidas, cuando la renta no llegue a diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 2408.-** Los contratos celebrados sin la licencia a que se refiere el artículo anterior, estarán afectados de nulidad absoluta y el compartidor será sancionado por la autoridad que expida las licencias, con multa hasta del equivalente a mil cuatrocientas sesenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 2449.- . . .**



La responsabilidad de que habla este artículo no excederá de la suma del equivalente a treinta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** cuando no se pueda imputar culpa al hotelero o a su personal.

**Artículo 2469.- . . .**

**I.- . . .**

**II.-** Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue al equivalente del importe de ciento ochenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** o exceda de esa cantidad;

**III.- y IV.- . . .**

**Artículo 2470.-** El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda del importe de treinta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y no llegue al equivalente de ciento ochenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de treinta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 2532.-** Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en bien inmueble cuyo valor sea de más de trescientos sesenta y cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, se



otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano, diseño o presupuesto de la obra.

**Artículo 2761.- . . .**

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación, cuya cuantía no exceda del equivalente a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, no se exigirá que el fiador tenga bienes inmuebles.

...

**Artículo 2762.-** Para otorgar una fianza legal o judicial por más del equivalente a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** se presentará un certificado expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que garantice.

**Artículo 2855.-** La transacción que previene controversias futuras debe constar por escrito si el interés excede del importe de noventa **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.-** Se reforma el artículo 43, fracción III, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:



**Artículo 43. . . .**

**I. y II. . . .**

**III.** El límite inferior del día multa será equivalente al **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de cometerse el delito;

**IV. . . .**

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.**- Se reforman los artículos 61, fracción II; 65, párrafo sexto; 118, párrafo segundo; 168, párrafo segundo; 190; 338, fracción VI, párrafo tercero; 343; 348, párrafos segundo y cuarto; 381 párrafo segundo; 414, fracción I; 553; 679, párrafo primero; 707; 788, párrafo tercero; 842; 851; 897, fracción IV; 934; 957, párrafo primero y 960, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 61. . . .**

**I. . . .**

**II.** La multa que no podrá exceder en los juzgados de paz del equivalente hasta de tres **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; en los juzgados menores, hasta cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; en los juzgados de primera instancia de lo civil y familiar hasta de diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y hasta veinte **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en el Tribunal Superior de



Justicia;

**III. y IV. . . .**

...

**Artículo 65. . . .**

...

...

...

...

En el caso de comprobarse la realización de cualquier acción tendiente a burlar el turno establecido en las oficialías de partes comunes, una vez presentado un escrito por el cual se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios de éstos para elegir el juzgado que convenga, o desistiéndose de la instancia más de una vez, sin acreditar la necesidad de hacerlo, o cualquier acción similar, la parte promovente y sus abogados patronos se harán acreedores, solidariamente, a una multa que no será menor de quince ni mayor de noventa **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y que será impuesta por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 118. . . .**

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga



por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de hasta diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

#### **Artículo 168. . .**

En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, multa equivalente hasta sesenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 190.** Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa equivalente hasta de treinta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si fueren un Secretario o Juez de Primera Instancia y hasta de sesenta **veces dicho valor**, si fuere magistrado.

#### **Artículo 338. . .**

**I. a la V. . .**

**VI. . .**

...

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;



**VII. a la IX. . . .**

**Artículo 343.** En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, que se aplicará en favor de su contraparte, siempre que se hubiere promovido de mala fe.

**Artículo 348. . . .**

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta treinta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

...

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

**Artículo 381. . . .**

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas



hasta el equivalente de quince **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el juez.

**Artículo 414. . .**

...

**I.** Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación;

**II. a la V.**

**Artículo 553.** Hecho el avalúo se sacarán los bienes a subasta pública, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos de juzgado, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate igual plazo. Si el valor del bien pasara del equivalente a ciento ochenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, se insertarán además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

**Artículo 679.** De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garantía a satisfacción del juez



para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión. La garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

**Artículo 707.** Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de quince **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 727.** Si el síndico no presentare el informe al principiar la junta, perderá el derecho de cobrar honorarios y será removido de plano, imponiéndosele, además, una multa hasta de cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 788.** . . .

...

Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación si el valor de los bienes hereditarios excediere de un monto equivalente a cien veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 842.** El juez pondrá a disposición del partidor los autos, y bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de



perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo, y multa hasta de cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 851.** La sentencia que apruebe o repreube la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 897. . . .**

**I. a III. . . .**

**IV.** Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda del equivalente **al valor anual de la Unidad de Medida y Actualización**.

**Artículo 934.** Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba de imponerle una multa hasta por el equivalente a treinta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba



confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

**Artículo 957.** En los casos a que se refiere el artículo 953, el recibo se firmará por la persona a quien se hiciere la citación. Si no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo; si no quisiere firmar o presentar testigos que lo hagan, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador, y si éste se negare le será impuesta una multa hasta de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

**Artículo 960.** Si el día y hora señalados para la celebración de la audiencia no estuviere presente injustificadamente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa de hasta cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se aplicará al demandado por vía de indemnización y, sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 110, fracción II; 111, fracción I; 157, primer párrafo; 359, tercer párrafo y 454, quinto párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 110.-...**

I.-...



**II.-** La multa de una a cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en el momento en que se cometa la falta;

**III.- y IV.- . . .**

**ARTÍCULO 111.- . . .**

**I.-** Multa de diez a cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento en que se produjo la desobediencia;

**II.- y III.- . . .**

**ARTÍCULO 157.-** La fianza personal será admisible con la sola calificación de la solvencia e idoneidad del fiador, hecha por el juez, cuando el monto de la caución no exceda del importe de cinco veces el valor mensual **de la Unidad de Medida y Actualización**. Si el monto de la caución es mayor, el fiador declarará bajo protesta si ha otorgado con anterioridad alguna caución, así como la cuantía y circunstancias de la misma.

...

**ARTÍCULO 359.- . . .**

...



Cuando habiéndose concedido la ampliación solicitada, las pruebas no se desahoguen por causas imputables a la defensa, se le aplicará multa al oferente hasta cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

**ARTÍCULO 454.- . . .**

...

...

...

En cambio, cuando se deseche la queja, se impondrá al recurrente una multa de veinte a cuarenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento de su interposición.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.-** Se reforman los artículos 53, fracciones I y II, y 76, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 53.- . . .**

- I. Podrá contratarse por adjudicación directa cuando el importe de cada operación no exceda del equivalente a la cantidad de cuatro mil setecientas un **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, siempre que las operaciones no se fraccionen para



quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo;

- II. Podrá contratarse por invitación a cuando menos a tres personas, cuando el monto sea superior al equivalente a la cantidad de cuatro mil setecientas un veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, hasta el equivalente, a doce mil ochocientas veintiún veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

**Artículo 76.-** Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley serán sancionados por la Contraloría con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta seiscientas cuarenta veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en la fecha de la infracción, o hasta el equivalente a la cantidad de mil novecientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en caso de reincidencia.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.-** Se reforman los artículos 140, fracciones de la I a la IV y 149, fracciones de la I a la V, de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 140.- . . .**



- I. Con multa por el equivalente de cinco a cincuenta veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones II, IV y VI;
  - II. Con multa por el equivalente de cinco a veinte veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, tratándose de la fracción V, X, XI, XII y XVII;
  - III. Con multa por el equivalente de cinco a cuarenta veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en el caso de las fracciones I, III y VII, XIII y XVII; y
  - IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, tratándose de la fracción VIII, XIV, XV y XVI.
- ....
- ....
- ....
- ....

**Artículo 149.- . . .**

- I. Con multa de quinientas a dos mil **veces el valor diario de la Unidad**



**de Medida y Actualización**, tratándose de las fracciones I, IV y VII;

- II.** Con multa de mil a cuatro mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en caso de la fracción II;
- III.** Con multas de cien a mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, tratándose de la fracción III;
- IV.** Con multa de mil a cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones V y VI; y
- V.** Con multa de hasta quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en el caso de la fracción VIII.

...

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.**- Se reforma el artículo 49, último párrafo, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 49.- . . .**

**I. y II. . . .**

...

El monto de la compensación subsidiaria no podrá exceder de quinientas veces el **valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización**, ha de



PODER LEGISLATIVO

ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán efectuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los ajustes correspondientes en sus reglamentos, bandos y demás normas administrativa, en un plazo que no exceda el día 28 de enero de 2017.

**Dado en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur a los 24 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.**

**A T E N T A M E N T E**

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE ASUNTOS LABORALES Y DE PREVISIÓN SOCIAL**

**DIP. AMADEO MURILLO AGUILAR  
PRESIDENTE**

**DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA  
SECRETRARIO**

**DIP. MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO  
SECRETARIO**



PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES  
Y ADMINISTRATIVOS**

**DIP. MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO  
PRESIDENTE**

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS  
SECRETARIA**

**DIP. SERGIO ULISES GARCÍA COVARRUBIAS  
SECRETARIO**

Esta hoja de firmas corresponde al dictamen presentado al Pleno el 25 de octubre de 2016 por las Comisiones Unidas de Asuntos Laborales y de Previsión Social y de Asuntos Fiscales y Administrativos, respecto a la armonización del marco jurídico local en materia de desindexación del salario mínimo.